

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Manuel Serés e Ibars, D. Eusebio Güell y López, Vizconde de Güell, y D. Cayetano Marfá y Clivillés.—Página 258.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto (rectificado) disponiendo que los comerciantes e industriales individuales comprendidos en alguna de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, quedan obligados a llevar un libro que se denominará "Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales".—Páginas 258 a 260.

Otro concediendo cuatro suplementos de crédito, importante en junto 37.714.224 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 13.ª "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", destinados en la forma que se indica.—Página 260.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden resolviendo instancias del Alcalde de San Vicente de Rabade, provincia de Lugo, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal.—Página 260.

Otra autorizando a la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de La Coruña para sacar a subasta las obras de construcción del Palacio de Justicia de dicha capital.—Páginas 260 y 261.

Otra declarando jubilado al Registrador de la Propiedad, excedente, don Francisco Beraud Gazapo.—Página 261.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo en la forma que se indica consulta formulada sobre si el recargo provincial del Timbre es o no aplicable a los documentos que se citan en el artículo 12 de la vigente ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos.—Página 261.

Otra disponiendo que los expedientes que se tramiten para la expedición de los títulos de Doctor y demás profesionales y facultativos, están sujetos al recargo del 10 por 100 del Timbre provincial.—Páginas 261 y 262.

Otra resolviendo instancias dirigidas a este Ministerio por las entidades que se mencionan, solicitando se dicte una disposición sobre el impuesto de productos extranjeros al entrar en España.—Páginas 262 y 263.

Otra ídem id. del Secretario del Banco de Crédito Local de España, solicitando se autorice al mismo a facturar en Madrid las Incripciones que posea en garantía prendaria de los préstamos facilitados a los Ayuntamientos.—Página 264.

Otra dictando reglas sobre los traslados y cambio de residencia de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Páginas 264 y 265.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo instancia de D. Manuel Lizarrurru y Martínez solicitando aclaración o ampliación del artículo que se cita en el sentido de aumentar hasta 12 o 15.000 litros la capacidad de los depósitos de gasolina instalados en las vías públicas.—Páginas 265 y 266.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a Julián Martín González, Portero cuarto, con destino en la Comisaría de Vigilancia del distrito del Sur, de Barcelona.—Página 266.

Otra disponiendo quede suspendida la celebración de todo concurso para cubrir las vacantes de Inspectores

provinciales de Sanidad, hasta tanto no se establezcan las normas definitivas para la provisión de destinos y cargos pertenecientes a la Administración sanitaria central.—Página 266.

Otra ídem que el Colegio de Médicos de la provincia de Madrid proceda a la elección de dos Vocales propietarios y dos suplentes para que representen a dicho Colegio en la Comisaría Sanitaria central.—Página 266.

Otra haciendo los nombramientos de los cargos que se indican en la Comisaría Sanitaria central en la forma que se expresa.—Páginas 266 y 267.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de vacantes ocurridas en este Ministerio durante el mes de Diciembre último.—Página 267.

Otra ascendiendo a la clase superior inmediata al Oficial de Administración de segunda clase de la Universidad de Valladolid D. Pedro Pascual Lara.—Página 267.

Otra ídem a doña María A. Romeu del Píno, Oficial de Administración de tercera clase de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.—Página 267.

Otra nombrando a D. Francisco Nicolás Barrón Oficial de Administración de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio.—Página 267.

Otra ascendiendo a la clase superior inmediata al Oficial de Administración de segunda clase D. Emilio Artigas Alvarez.—Página 267.

Otra ídem id. al de tercera ídem don Domingo Mérida y Garrido.—Página 267.

Otra ídem a Oficial de Administración de tercera clase al Auxiliar de primera doña Francisca Rodríguez y Rodríguez.—Páginas 267 y 268.

Otra nombrando a D. Remigio Pérez Gomis Auxiliar de primera clase de la Escuela Normal de Maestros de Buras.—Página 268.

**Ministerio de Fomento.**

**Real orden prorrogando por tres meses el funcionamiento de la Delegación especial encargada en Zaragoza de la regulación del tráfico de remolacha a las fábricas de azúcar enclavadas en las regiones de Aragón, Navarra y Rioja.**—Página 268.

**Administración Central.**

**ESTADO.**—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 268.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Administración.—Abriendo concurso por el plazo de treinta días para que los que aspiren a la plaza de Secretario de la Diputación provin-

cial de Lugo puedan presentar sus instancias, bien en esta Dirección general o en la Corporación precitada.—Página 268.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber quedado constituido el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición para la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, vacante en los Institutos de Segunda enseñanza de Bilbao y Soria, en la forma que se indica.—Página 268.

**FOMENTO.**—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo treinta días de licencia por enfermo al Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Director de la Junta de Obras del pantano de Guadalcazín, D. Enrique Goded Llopis.—Página 269.

Plan de obras de conservación de ca-

rrteras por contrata.—Autorizando a las Jefaturas de Obras públicas para que anuncien, celebren dentro del corriente ejercicio económico de 1925-26 y adjudiquen la subasta de las obras de conservación de carreteras que figuran en la relación que se publica.—Página 269.

**Sección de Aguas.**—Trabajos hidráulicos.—Adjudicando las subastas de las obras de conducción de agua, para abastecimiento de los pueblos que se indican, a los señores que se mencionan.—Página 269.

**ANEXO 1.º**—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

**ANEXO 2.º**—EDICTOS.

**ANEXO 3.º**—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 26.

**PARTE OFICIAL**

**S. M. el Rey Don Alfonso XIII** (q. D. g.), **S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia**, **S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes** y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE ESTADO****REAL DECRETO**

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Manuel Serés e Ibars, D. Eusebio Güell y López, Vizconde de Güell, y D. Cayetano Marfá y Clivillés,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en las vacantes de don Buenaventura Muñoz, D. Angel Gómez Inganzo de Cos y D. Manuel María de Aguilera y Pérez de Herrasti, Marqués de Flores Dávila, respectivamente.

Dado en Palacio a once de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
JOSÉ DE YANUAS MESSÍA.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Habiéndose padecido algunos errores de copia en la publicación del Real decreto de 1.º de Enero actual, sobre la obligación impuesta a determinados industriales y comerciantes de llevar un libro especial de ventas y operaciones (GACETAS de 3 y 13), se reproduce íntegro a continuación, debidamente rectificado.

**EXPOSICION**

**SEÑOR:** Firme el Gobierno en su propósito de acometer la reforma tributaria procurando dar a los impuestos mayor flexibilidad que los haga más justos y mayor generalidad que los hace más llevaderos, necesita ir preparando los instrumentos fiscales adecuados para tales fines.

Es actualmente la contribución industrial un mosaico de tarifas, epígrafes y cuotas, con excesiva ordenación sistemática y con falta de elasticidad que produce la de equidad tributaria. Para corregir tales defectos, en lo que se refiere a la estructura de las tarifas, se ha nombrado ya una Comisión mixta de funcionarios e industriales que en un plazo breve ha de realizar sus trabajos; para la ordenación sistemática se preparan otros; y para conocer como base estadística el movimiento de negocios de los comerciantes e industriales de determinada importancia, se propone la creación de un libro especial de Ventas y Operaciones, con el fin de fijar, a efectos fiscales, la realidad objetiva, ciertamente más incoercible e imprecisa que la de la riqueza territorial, pero susceptible de aproximada representación por medios más o menos indirectos.

Por otra parte, no puede dejarse de reconocer que la incorporación acordada en la ley de 22 de Septiembre de 1922 de ciertos comerciantes e industriales individuales del alto comercio a la contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria tendía a realizar un ideal de justicia y habría hecho más flexible la tributación de las personas a que afecta, y ello constituye una razón más para que se implante en la práctica mercantil el nuevo libro que se propone, ya que se comprende sin grandes esfuerzos que

lo que más luz puede arrojar sobre la marcha de un establecimiento comercial, sin entrar en detalladas investigaciones sobre la prosperidad o decaimiento de la empresa, es la cifra total de sus negocios, obtenida mediante la contabilización de las ventas y operaciones que produzcan ingresos.

La posibilidad legal de establecer la obligación de llevar tal libro no es discutible siquiera. De un lado, el Código de Comercio, al enumerar los libros obligatorios, alude de modo expreso a los "demás que ordenen las leyes especiales"; por otro, la vigencia del epígrafe C) del número segundo de la tarifa segunda del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución de utilidades (texto refundido de 22 de Septiembre de 1922), exige esta medida y quizá otras que permita precisar qué comerciantes deben quedar efectivamente incluidos, y cuáles no en el expresado precepto.

Tampoco es discutible la conveniencia de llevarlo. La contabilidad es, en términos generales, un postulado de todo ordenado negocio. La claridad en los asientos y operaciones a nadie interesa tanto como a los propios comerciantes, pero interesa también a la sociedad, que deposita en el comerciante una confianza singular y le provee de una legislación especialísima. El hábito fundado en una transgresión consuetudinaria del Código de Comercio no puede servir de título para impugnar la obligación que de acuerdo con la orientación iniciada por aquel Cuerpo legal, el Gobierno juzga conveniente imponer.

El libro de Ventas será de fácil manejo y sencillo empleo, no requiriendo, ciertamente, en quien lo utilice técnica ninguna. Por de pronto, no se exigirá a todos los comerciantes e industriales: quedan excluidos de la

obligación de tenerlo, de un lado, las Sociedades y Compañías cuya contabilidad, en general, es ya bastante aceptable, y por otro lado, los de menos importancia, o sea aquellos que pagan cuotas inferiores a 500 pesetas. El Ministerio de Hacienda se reserva la facultad de extender o restringir su uso obligatorio, según aconsejen las lecciones de la experiencia, que es la mejor maestra en materia tributaria.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Enero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los comerciantes e industriales individuales comprendidos en alguna de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio y no sujetos actualmente a la que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, quedan obligados a llevar, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Comercio, un libro que se denominará "Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales".

Se extiende esta obligación a todos los comerciantes e industriales individuales que satisfagan cuota anual para el Tesoro por la Contribución industrial y de comercio superior a 500 pesetas. Para determinar esta cuota se sumarán todas las que el contribuyente satisfaga, ya sea en la misma localidad o en localidades distintas.

En el libro especial de "Ventas y operaciones industriales y comerciales", se anotarán todas las ventas y operaciones, así como los ingresos que el ejercicio de la industria o comercio proporcione al contribuyente, sea por venta de artículos, por remuneración o prestación de servicios o por cualquiera operación comercial o industrial que realice.

Artículo 2.º El libro de ventas y operaciones se encabezará con una diligencia, en la que se hará constar:

- a) Fecha de apertura;
- b) Número de folios;
- c) Nombre y apellidos del industrial o comerciante que lo utilice;
- d) Industria o comercio ejercido o que haya de ejercerse;
- e) Domicilio del industrial;

f) Alquiler anual que a la sazón satisfaga por el local o locales destinados al ejercicio del comercio o la industria;

g) Número medio de empleados y obreros, con separación entre unos y otros, que en su caso trabajan en la industria o comercio.

Los datos comprendidos en los apartados d), f) y g) de este artículo se repetirán en el libro en la forma expuesta al comienzo de las operaciones correspondientes a cada ejercicio económico del industrial o comerciante.

Artículo 3.º Dicho libro se ajustará precisamente al modelo que por el Ministerio de Hacienda deberá publicarse antes del 1 de Febrero de 1926, y habrá de estar encuadernado, foliado, encabezado, en la forma antes indicada y sellado con el de la Administración de Rentas públicas, si el industrial o comerciante ejerciese el comercio o industria en la capital de la provincia o pueblos de su partido, o con el de la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales en otro caso. Esta diligencia será gratuita y firmada por los Jefes de una u otra oficina.

Artículo 4.º En el libro de "Ventas y operaciones" se anotarán día por día, con las formalidades que exigen los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, cada objeto vendido y su importe en venta, y cada operación realizada, así como la cuantía del ingreso obtenido por su razón. Sin embargo, las operaciones hechas al contado y por valor inferior a diez pesetas podrán totalizarse al fin del día en una o varias partidas, sin que la primera pueda exceder de 100 pesetas y de 50 las demás. En este caso, en el lugar que en el libro se destine a la designación del origen de los ingresos, se hará constar con la posible claridad y el detalle que la agrupación permita, la procedencia de aquéllos, procurando en lo posible reunir en cada partida los similares.

A fin de cada mes se totalizará el importe de los ingresos obtenidos durante el mismo.

Artículo 5.º La Administración tendrá derecho a examinar por medio de sus Agentes técnicos el libro de "Ventas y operaciones" de cada industrial o comerciante, cuantas veces lo estime oportuno, dentro de los cinco años siguientes a aquel a que correspondan las anotaciones, así como los justificantes de ventas y operaciones y cuantos an-

tecedentes y documentos en general puedan contribuir a comprobar la exacta y total anotación de los ingresos realizados.

Artículo 6.º El incumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto será castigado, según los casos, con las multas que a continuación se expresan:

a) El comerciante o industrial que no llevara el libro de "Ventas y operaciones", estando obligado a ello, será castigado con una multa de 50 a 500 pesetas la primera vez que la Administración tuviese conocimiento de su falta, y con la de 100 a 1.000 la segunda, aumentándose la penalidad por cada reincidencia con el duplo del importe de la última impuesta.

b) El que no ajustase el libro a las disposiciones de este Real decreto o a las que por el Ministerio de Hacienda se dicten, será castigado con la multa de 25 a 250 pesetas la primera vez, y con la de 50 a 500 la segunda, aumentándose la penalidad en las sucesivas en la forma consignada en el apartado anterior.

c) La negativa, excusa o resistencia por el industrial o comerciante a exhibir en todo o en parte el libro de "Ventas y operaciones" a los Agentes técnicos de la Administración, debidamente autorizados, será castigada con la multa de 250 a 2.500 pesetas.

La imposición de penalidades corresponderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que se ejerza el comercio o la industria, debiendo tener presente para la determinación de su cuantía, dentro de los límites señalados en los apartados de este artículo, el grado de intención de incumplir la ley que en el infractor se observara; la importancia de su negocio, y en el caso de llevar el libro, pero no en forma, la mayor o menor dificultad que la imperfección pueda producir para el conocimiento de la totalidad de los ingresos obtenidos. El Delegado de Hacienda podrá ordenar para la mayor justificación de sus acuerdos las informaciones que estime oportunas, además de la que habrá de aportar en todo caso el Agente técnico instructor del expediente.

Contra la resolución del Delegado de Hacienda, el interesado podrá anular las reclamaciones económico-administrativas que procedan, según la legislación vigente.

Artículo 7.º Los Juzgados y Tribunales no admitirán ni tramitarán reclamaciones provenientes de ventas u operaciones comerciales e industriales

sujetas a la inscripción obligatoria que establece este Real decreto, y de cuantía superior a 10 pesetas, si el actor, en el escrito inicial de la reclamación, no reproduce íntegramente el asiento de la venta u operación de que se trate, con expresión de la fecha de la misma.

Artículo 8.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar nuevas disposiciones sobre el detalle con que habrán de hacerse las anotaciones a consignar en el libro especial de "Ventas y operaciones"; para ampliar o reducir el límite de cuota que como determinante de la obligación de llevar el libro de "Ventas y operaciones" fija el artículo 1.º de este Real decreto, y para extender su aplicación a otros contribuyentes en razón de sus negocios, profesiones o cargos.

Artículo 9.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Real decreto, que empezará a regir en 1.º de Abril de 1926. Los comerciantes e industriales que se establezcan después de esta fecha deberán presentar el libro a la oficina competente dentro de los quince días siguientes al de aquel en que comience el ejercicio de su industria o comercio.

Dado en Palacio a uno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda y Trabajo del pleno del Consejo de Estado, y como caso comprendido en las excepciones del párrafo segundo del artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden cuatro suplementos de crédito, importantes en junto 37.714.224 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", en la siguiente forma: 16.121.270 pesetas al capítulo 1.º, artículo 1.º, "Cuerpos armados y dependencias militares"; pesetas 13.784.448 al capítulo 5.º, artículo 1.º, "Servicios de subsistencias y acuartelamientos"; cuatro millones de pesetas al capítulo 5.º, artículo 3.º, "Servicios de transportes", y pesetas

3.808.506 al capítulo 5.º, artículo 4.º, "Servicios de Hospitales".

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del Alcalde de San Vicente de Rabade, en la provincia de Lugo, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal, por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del de Begonte:

Resultando que en el expediente de referencia se ha acreditado la conveniencia de acceder a lo solicitado, pues así se evita que los habitantes de San Vicente de Rabade tengan que recorrer la distancia de más de seis kilómetros que separa dicha localidad del pueblo de Begonte cuando tengan que acudir al Juzgado municipal o a la Oficina del Registro civil del mismo:

Considerando que, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia, dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Vistos el expresado artículo y el 12 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870; teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de San Vicente de Rabade de un Juzgado municipal con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa, para todos los efectos judiciales, del de primera instancia e instrucción de Villalba.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas para que en la forma determinada por

la legislación vigente se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia, como en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. I. señale para que empiece a funcionar el referido Juzgado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Aprobado, en los términos expresados en el Real decreto fecha 13 del corriente mes, inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día de hoy, el proyecto para la construcción de un Palacio de Justicia en La Coruña, compuesto de Memoria, pliegos de condiciones, planos y presupuesto que en general asciende a 2.561.388,60 pesetas; y teniendo en cuenta que se han cumplido las formalidades exigidas por las leyes de 14 de Febrero de 1907, 1.º de Julio de 1911 y 19 de Marzo de 1912, y que en el artículo 1.º del capítulo 11 del presupuesto vigente de este Departamento, existe consignado el crédito suficiente para la realización de las obras que han de efectuarse dentro del corriente ejercicio económico,

S. M. el REY (q. D. g.), en ejecución del mencionado Real decreto, se ha servido autorizar a la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de La Coruña, en la que además se delegan las funciones inspectoras de las obras de que se trata, para sacarlas a subasta por el tipo de 2.459.783,87 pesetas, a que asciende el importe del presupuesto de contrata; subasta que celebrará lo antes posible, en la forma prevenida en el artículo 48 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, previo anuncio de la misma en los periódicos oficiales con diez días de anticipación, dada la urgencia del servicio y haciendo constar que los pliegos de condiciones y toda la demás documentación que integra el referido proyecto se hallarán de manifiesto, además de en dicha Audiencia, en los locales que ocupa la Sección de Contabilidad general de esa Dirección general, para que puedan ser

examinados por cuantos lo deseen durante las horas de oficina, y previa designación en forma por el Colegio Notarial de aquella ciudad, del Notario que deba autorizar el acta de la subasta, adjudicándose provisionalmente, con sujeción al artículo 50 de la mencionada ley de Administración y Contabilidad, la ejecución de las obras de que se trata, que se realizarán con arreglo al mencionado proyecto y bajo la dirección técnica del Arquitecto autor del mismo, siempre que tenga o fije previamente su residencia en la ciudad de La Coruña, y sin derecho ninguno a la bonificación a que se refiere la tarifa XI de las aprobadas por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 430 de su Reglamento, ha tenido a bien, jubilar a su instancia, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, al Registrador de la Propiedad, excedente de primera clase, D. Francisco Beraud Gazapo, por tener cumplida la edad de sesenta y cinco años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación voluntaria de estos funcionarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de consulta formulada por Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., sobre si el recargo provincial de timbre es o no aplicable a los documentos aludidos en el artículo 12 de la vigente ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos del Reino, que se re-

fiere al reintegro de los Arboles genealógicos que a tenor del artículo 3.º, disposición 4.ª de la Ley de 29 de Abril de 1920 se presenten al solicitar del Ministerio de Gracia y Justicia la sucesión o rehabilitación de Grandezas de España, Títulos del Reino y la autorización para ostentar Títulos extranjeros ya usados con anterioridad:

Resultando que por Real orden fecha 19 de Agosto de 1925 el Ministerio de Gracia y Justicia formula consulta a este Ministerio sobre si el recargo provincial de timbre es o no aplicable a los documentos aludidos en el artículo 12 de la vigente ley Reguladora del impuesto de Grandezas y Títulos:

Resultando que como fundamentos de dicha consulta se alegan los siguientes: que la Real orden de 7 de Julio de 1925 dispone que sólo quedan exceptuados del recargo provincial sobre el impuesto del timbre los actos, contratos y documentos que taxativamente enumera; que entre ellos no figuran los Arboles genealógicos que han de presentarse al solicitarse la sucesión o rehabilitación de Grandezas de España y Títulos del Reino y la autorización necesaria para ostentar Títulos extranjeros ya usados con anterioridad, y que el precepto exigiendo el reintegro de los expresados documentos no forma parte del articulado de la ley del Timbre, sino de la que regula el impuesto sobre Grandezas y Títulos, etc., constituyendo su artículo 12:

Visto el artículo 241 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, que literalmente dice: "Se concede a las Diputaciones provinciales un recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del timbre que corresponda al Estado en los actos, contratos y documentos que declara sujetos a tributación la Ley de 19 de Octubre de 1920, modificada por la de 26 de Julio de 1922."

Visto el artículo 12 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores, según el texto refundido de 1.º de Marzo de 1921, con las modificaciones introducidas en la misma por el artículo 10 de la de 26 de Julio de 1922, aprobado por Real decreto de 2 de Septiembre siguiente, que literalmente dice: "Siempre que se solicite la sucesión o rehabilitación de un Título, deberá presentarse Arbol genealógico, que estará reintegrado con una póliza de 100 pesetas."

Considerando que el recargo del 10

por 100 sobre el impuesto del timbre correspondiente al Estado que el artículo 241 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925 concede a las Diputaciones provinciales, se refiere únicamente, según así de un modo claro, preciso y terminante en dicho precepto se consigna, al timbre correspondiente a los actos, contratos y documentos que declara sujetos a tributación la Ley de 19 de Octubre de 1920, modificada por la de 26 de Julio de 1922, por cuya razón parece evidente que dicho recargo no pueda exigirse cuando se trate de reintegros exigidos por leyes o disposiciones administrativas distintas:

Considerando que la redacción del referido precepto no autoriza a darle una amplitud mayor que la que tiene, pues ello implicaría un aumento en la zona a que el gravamen se extiende sin disposición legal que claramente lo determine, y contrariaría el espíritu del precepto constitucional, que exige de pagar contribuciones que no están legalmente autorizadas:

Considerando, como consecuencia de lo que queda expuesto, que exigiéndose el reintegro de los árboles genealógicos a que se refiere la consulta formulada por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la ley que regula el impuesto sobre Grandezas y Títulos y no por la ley reformada del Timbre, no es procedente exigir el recargo del 10 por 100 de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por las Direcciones de Timbre y de lo Contencioso, que se conteste la consulta formulada por ese Ministerio en el sentido de que el recargo del 10 por 100 a que se refiere el artículo 241 del Estatuto provincial, sólo es exigible para los actos, contratos y documentos que sujetó a tributación la ley de 19 de Octubre de 1920, modificada por la de 26 de Julio de 1922, sin que por consecuencia se hallen sujetos al mismo los demás actos establecidos en otras leyes, aunque su pago se realice por medio de algunos de los efectos timbrados que el Estado tiene a la venta pública.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1925.

CALVO SOTELO

Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por consecuencia de la consulta formulada por Real orden del Minis-

terio del digno cargo de V. E., referente a si los expedientes que se incoan por los respectivos establecimientos docentes para la expedición de los títulos de Doctor y demás profesionales y facultativos que se citan en la disposición letra F) de la regla segunda de la Real orden de 7 de Julio último, dictada por la Jefatura del Gobierno, se hallan exceptuados del recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre:

Resultando que el Ilmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública, en comunicación fecha 3 de Agosto de 1925, dirigida a este Ministerio, formula consulta sobre si se hallan exceptuados del pago del 10 por 100 del recargo del Timbre los expedientes que se incoan por los respectivos Establecimientos para la expedición de los títulos de Doctor en todas Facultades y los demás títulos profesionales y facultativos que se enumeran en la Real orden de 7 de Julio de 1925, dictada por la Jefatura del Gobierno, Presidencia del Directorio Militar, cuyos expedientes por regla general están integrados por la instancia del interesado, por el papel de reintegro correspondiente de expedición, Timbre y derechos de título, certificación académica de los estudios aprobados, que se reintegra con dos pesetas, la partida de nacimiento y, en casos especiales, certificación de examen de reválida.

Resultando que, como fundamentos de dicha consulta, se alegan: que en la Real orden citada, relativa a las diversas exenciones del recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre, en conformidad con lo establecido por el Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, se observa que están comprendidos en la exención, con arreglo a la disposición F, de la regla segunda, los títulos antes mencionados; y que no se hace referencia alguna a los respectivos expedientes de expedición de los indicados títulos:

Considerando que el artículo 241 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925 concede a las Diputaciones provinciales un recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre que corresponde al Estado en los actos, contratos o documentos que declara sujetos a tributación la ley de 19 de Octubre de 1920, modificada en 26 de Julio de 1922:

Considerando que según se preceptúa en la letra F del mencionado artículo, no se exigirá dicho recargo en los títulos, diplomas y documentos análogos comprendidos en los artículos 70 a 75, números 2.º y 3.º del 79, números 2.º, 4.º y 5.º del 80; núme-

ros 1.º a 3.º, 5.º a 9.º y 11 y 12 del 81, y 83 de la ley; pero sin mencionar para nada los expedientes que para la expedición de dichos títulos, diplomas o documentos sea necesario instruir:

Considerando que en la Real orden de 7 de Julio de 1925, dictada por la Presidencia del Directorio Militar y publicada en la GACETA DE MADRID del día 8 del citado mes, en la letra F de su número 2.º se exceptúan del pago del recargo del 10 por 100 de que se trata los títulos antes mencionados a que se refiere la consulta formulada por el Ministerio de Instrucción pública, pero sin hacerse tampoco mención alguna de los expedientes necesarios para su expedición:

Considerando que haciendo aplicación de los preceptos legales invocados, tanto del Estatuto provincial como de la Real orden de 7 de Julio de 1925, al caso al que la consulta formulada por el Ministerio de Instrucción pública se refiere, debe ser contestada en el sentido de que los expedientes que en ella se comprenden están sujetos al recargo del 10 por 100, toda vez que del texto de los mencionados preceptos legales se deduce que la exención por los mismos establecida sólo afecta a los títulos, diplomas o documentos análogos, pero en modo alguno a los expedientes que sea necesario instruir para su expedición, y a los cuales para nada hace mención ni el Estatuto ni la Real orden mencionada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por las Direcciones del Timbre y de lo Contencioso, se ha servido resolver que se conteste a la consulta formulada por ese Ministerio en el sentido de que los expedientes que se tramitan para la expedición de los Títulos referidos están sujetos al recargo del 10 por 100 del Timbre provincial.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1925.

CALVO SOTELO

Señor Ministro de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por el Circulo de la Unión Mercantil e Industrial, la Asociación Comercial de España, D. Eugenio Oswald, súbdito francés, con domicilio en Barcelona, y D. Juan María Gibert, de igual vecindad, solicitando:

1.º Que se dicte una disposición declarando que los productos extranjeros no están sujetos al impuesto por el hecho de ser extranjeros y entrar en España encerrados o contenidos en cajas con marca o distintivo que los individualice y distinga de otros semejantes, sino que, al igual de los nacionales, por su constitución interior, están sujetos al impuesto del Timbre tan sólo aquellos productos que se hayan de vender al por menor encerrados o envasados con marca o distintivo, etc, y que éstos (es decir, los que no ofrecen duda que se venden así al por menor), cuando procedan del extranjero, devengarán el impuesto a la entrada en el territorio nacional, y que los productos que entren o se fabriquen en España, envasados o con marca, pero que se venden ordinariamente al por menor, sueltos, es decir, fraccionados, separados los ovillos, madejas, piezas, carretes, cartones, etcétera, o por prendas sueltas como medias, guantes, etc., que cada caja contiene, no están sujetos al impuesto.

2.º Que se estudie y aclare de una vez, concretándolas, las exenciones que en justicia deban de apreciarse en orden a la venta de artículos o productos que, saliendo encerrados en cajas de los puntos productores, el detallista los va vendiendo individualmente o por unidades muy inferiores a las en ella contenidas; y

3.º Que se ratifique la exención contenida en la ley y Real orden de 6 de Julio de 1920, respecto a los artículos de mercería que consisten en pequeñas madejas de hilo propio para labores de aguja, madejas que van al descubierto, no llevan envoltura ni envase alguno y si solamente un precinto o etiqueta con la marca D. M. C. o "Campana", y que así dispuestas y en cierto número van encerradas en cajas de cartón que ostentan la referida marca, entregándose en esta forma a los detallistas, quienes las venden en fracciones, o sea por madejas, ovillos, carretes sueltos; y que se eviten las visitas y el que los Inspectores obliguen al reintegro de las cajas de cartón y envases que encierran tales productos y se circulen órdenes a todas las Administraciones de Rentas dándoles a conocer que los productos dichos fabricados por los Sres. Dollfus, Mieg & C.ª, S. A., de Mulhouse, Belfort-París son, por su naturaleza y forma de presentación y venta, de las no comprendidas en la ley.

Vistos la ley del Timbre del Estado, aprobada por Real decreto de 19 de Octubre de 1920, con las modificaciones introducidas por la de 26 de Ju-

to de 1922, y el Real decreto de 16 de Junio de 1924:

Considerando que desde el establecimiento del impuesto del Timbre sobre productos envasados, lo mismo en las disposiciones del número 2.º del artículo 198, que en el Real decreto de 16 de Junio de 1924 reformándolo, que en las resoluciones ministeriales que interpretaron aquél, como la Real orden de 6 de Julio de 1920, se observa una separación precisa, una distinción clara y concreta entre productos nacionales y productos extranjeros, exigiendo como requisitos para el gravamen de los primeros que se destina a la venta al por menor; que se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquier otra forma de envase; que se les distinga por medio de rótulos, etiquetas, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándolo de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquier otra forma de diferenciación y que tengan ingreso en las tiendas o locales destinados a la venta al por menor; y para el gravamen de los extranjeros, solamente los requisitos segundo y tercero anteriormente indicados, por entenderse que la disposición especial que los sujeta en el momento de ser importados en territorio nacional, al expresarse que el impuesto lo satisfarán, cualquiera que sea su destino, ha de interpretarse en el sentido de que a ese efecto es igual que hayan de venderse al por menor como al por mayor, como introducirse directamente para particulares:

Considerando que esa separación que existe dentro de la ley entre productos nacionales y extranjeros exige que se estudien separadamente también los preceptos que a unos y a otros afectan en su aplicación a los casos prácticos planteados en las solicitudes iniciales:

Considerando que el impuesto para los productos nacionales se devenga solamente en las ventas que se realicen al por menor, calificándose esa clase de enajenación, a los efectos del tributo, no por la cantidad de artículos que en ella se comprenden, sino por la forma de su venta, conforme a lo dispuesto en el número 2.º de la Real orden de 30 de Julio de 1924, en relación con el artículo 24 del Reglamento de la Contribución industrial, cuya calificación sería consecuencia el estimar que los artículos que tienen entrada en un establecimiento de venta al por menor en esta forma

necesariamente han de venderse, ya se del envase con todo su contenido, ya de una parte de éste, caso en el que estarían comprendidos los que se mencionan en las distintas instancias de los reclamantes:

Considerando que esta interpretación que se daba con anterioridad al Real decreto de 16 de Junio de 1924 sería violento el sostenerla con posterioridad a su vigencia en forma tan absoluta, ante el precepto del párrafo tercero del apartado letra b) de la disposición primera que trata de los artículos o productos que se envasen o envuelvan individualmente, si estos productos así envasados o envueltos son a su vez contenidos o encerrados hasta cierto número en otro envase que reúna también las condiciones de la ley, en cuyo caso, si aquéllos no son de los exentos, se toman como base para el reintegro, y si lo son, solamente se sujeta al impuesto el envase mayor si se realiza alguna venta de todo su contenido, precepto que es por analogía perfectamente aplicable a esos artículos que sin venir individualmente envasados están exentos o, mejor dicho, no están sujetos a pago, y que por igual razón procede reintegrar el envase cuando en lugar de vender esos artículos individualmente se expenda en conjunto todo el contenido del mismo, en cuya forma puede solucionarse la consulta formulada en cuanto a los artículos o productos nacionales:

Considerando que respecto a los productos extranjeros no rige la disposición anterior, pues al establecerse que devengará el impuesto, "cualquiera que sea su destino", es decir, lo mismo que se destinen a la venta al por menor que a la venta al por mayor, procede exigirlo en todo caso, siempre que vengán encerrados en envases que por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos den a conocer el producto, diferenciándolo de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productos o cualquier otra forma en general de diferenciación:

Considerando que la frase "cualquiera que sea su destino" no puede tener otra significación, siendo, en consecuencia, indiferente que ese envase haya de expenderse con todo su contenido o parcialmente alguno de los artículos que en él se contienen, como lo demuestra la Real orden de 30 de Julio de 1924, en su regla 10, al fijar la forma en que los importadores mayoristas han de reintegrar los envases cuando aleguen que la inmediata apertura de los bultos reci-

bidos les ocasiona molestias y perjuicios por destinarlos en todo o parte para su remesa a otros comerciantes, ya detallistas, ya también al por mayor, y muy especialmente el artículo 24 del Reglamento de industrial, al conceptuar como comerciantes al por mayor no solamente los que se ocupan en la venta de frutos, géneros o efectos para el surtido de los establecimientos dedicados a la reventa, sino los que expenden a Empresas industriales de cualquiera clase y a fuerzas del Ejército y Marina mercante y de guerra, mediando contrato, y los que utilicen la facultad de remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial o marítima a otros puntos de la Península e islas adyacentes los artículos vendidos, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; por lo que resultará que esos artículos o productos pueden en muchísimos casos no expenderse individualmente, no obstante lo cual el reintegro se hará siempre:

Considerando que esa interpretación fué la que se ha dado en todas las disposiciones y resoluciones dictadas, y muy especialmente en las consideraciones fundamentales de la Real orden de 6 de Julio de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que los productos o artículos nacionales destinados a la venta al por menor que no estando individualmente envueltos o envasados se hallen contenidos en un envase que reúna las condiciones determinadas en el párrafo segundo de la disposición primera del Real decreto de 16 de Junio de 1924, solamente estarán sujetos al reintegro del timbre que le corresponda con arreglo a su cuantía, en el caso de que se realice alguna venta en conjunto de todos los contenidos en el envase, si el importe del mismo excede del límite de exención a tenor de las reglas letras a) y b- de la primera disposición dicha; y

2.º Que los artículos o productos extranjeros envueltos o encerrados en envases que reúnan las condiciones expresadas en el número anterior, están sujetos al impuesto del timbre en todo caso, sea cualquiera la clase de venta que de los mismos haya de realizarse.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1926.

CALVO SOTELLO

Señor Director general del Timbre,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Secretario del Banco de Crédito Local de España, en súplica de que se dicte una disposición por la que se autorice al mismo a facturar en Madrid las inscripciones que posea en garantía prendaria de los préstamos facilitados a los Ayuntamientos, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 4 de Septiembre de 1925, que reconoció al mencionado Banco las mismas atribuciones concedidas por Real orden de 24 de Noviembre de 1924 al Instituto Nacional de Previsión:

Considerando que las inscripciones ofrecidas en garantía de los préstamos por los Ayuntamientos interesados quedan depositadas en las cajas de la entidad prestamista, la cual radica en esta Corte:

Considerando que, al hallarse en las cajas del Banco de Crédito Local de España las inscripciones pignoras por los Ayuntamientos, ha de ser la entidad depositaria la que presente dichos valores para el percibo de sus intereses, hasta que quede extinguido el débito contraído por las Corporaciones municipales,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que las inscripciones que los Ayuntamientos depositen en las cajas del Banco de Crédito Local de España y en las del Instituto Nacional de Previsión, en garantía de los préstamos que les faciliten estas entidades, con arreglo a los preceptos de la Real orden de 24 de Noviembre de 1924, podrán presentarse en esa Dirección general para el cobro de sus intereses.

2.º Que al darse cuenta a ese Centro por el Banco de Crédito Local de España o por el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden antes expresada, de los préstamos que faciliten a los Ayuntamientos con garantía de sus inscripciones, cuyo pago de intereses venga realizándose en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y hayan de ser domiciliados en Madrid a virtud de la autorización ahora concedida, deberán acompañar en cada caso, para su unión al expediente, que abrirá ese Centro directivo, testimonio de la escritura de préstamo y certificaciones legalizadas de los acuerdos de los Ayuntamientos; y

3.º Que una vez liberadas las inscripciones depositadas en garantías de los préstamos, deberán el Banco de Crédito Local de España y el Instituto Nacional de Previsión poner en conocimiento de esa Dirección general,

en el plazo máximo de quince días, la fecha en que hagan entrega a los Ayuntamientos de sus inscripciones, a fin de que ese Centro directivo disponga lo conveniente para que el pago de intereses de las mismas sea nuevamente domiciliado en las oficinas provinciales respectivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Para el debido cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1924 y al objeto de que los servicios centrales y provinciales a cargo de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública puedan desenvolverse con normalidad, y para regular los traslados con cambio de residencia a instancia de los interesados,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección del Personal de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Sin perjuicio de la amortización dispuesta por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Junio de 1925, que habrá de continuar efectuándose en las categorías del Cuerpo general de Hacienda en que hubiere sobrante, hasta que la planta global de la escala técnica quede numéricamente ajustada, los funcionarios asignados a la plantilla de cualquier Centro o dependencia no serán trasladados con motivo de ascenso de unas a otras de las clases de cada categoría, salvo cuando solicitasen su traslado en forma reglamentaria o se acordase éste por conveniencia del servicio.

La presente regla se aplicará desde luego para la provisión de todas las vacantes existentes en la actualidad.

2.º Cuando los Oficiales primeros asciendan a la categoría inmediata de Jefes de Negociado y éstos a la de Jefes de Administración no podrán quedarse en la población donde sirven si la plantilla de la categoría a que deban pasar está cubierta o hay sobrante, debiendo en estos casos ser destinados precisamente a cubrir una de las plazas de plantilla que de su categoría se hallen vacantes en las dependencias de otras poblaciones.

3.º Cuando a consecuencia de ascenso de los funcionarios liquidadores de utilidades a la categoría inmediata se altere la plantilla global de la respectiva oficina, el exceso por dicha causa producido no se considerará tal, a los efectos del número 2.º de la Real orden de 14 de Enero de 1925 y no ocasionará por tanto el traslado de otro funcionario de igual categoría.

4.º Las vacantes de Jefes de Negociado que existan y se produzcan en la Administración Central y en la Delegación de Hacienda de Madrid se proveerán alternativamente:

A) Por ascenso del Oficial de primera clase que ocupe el primer lugar de la escala y haya sido declarado apto para el ascenso.

B) Por traslado de los Jefes de Negociado que lo tengan solicitado en forma reglamentaria.

5.º A partir de la publicación de la presente Real orden, para la provisión de vacantes en el Cuerpo general de Hacienda que hayan de conferirse por traslado a instancia de los interesados, se tendrá en cuenta dentro de cada categoría, sin distinción de clases, la fecha de la petición formulada con sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1919.

Si dos o más funcionarios de igual categoría hubiesen solicitado en fecha igual un mismo punto de destino, será preferido el de clase superior, y si tuvieran la misma clase, el que cuente más tiempo de servicios al Estado. Mientras existan funcionarios del Cuerpo general de Hacienda comprendidos en la Real orden de 12 de Septiembre de 1925, sin obtener destino en una de las poblaciones o provincias que hayan solicitado o soliciten en la forma para este caso prevenida, conservarán la preferencia que, por una sola vez, les reserva dicha disposición, en armonía con la cuarta transitoria del Real decreto de 31 de Marzo anterior.

6.º Las fichas acreditativas de la petición de traslado o de desistimiento del mismo, serán remitidas directamente a la Jefatura del Personal, en la forma y con los requisitos señalados en la Circular de la Subsecretaría de este Ministerio, fecha 27 de Marzo de 1919, precisamente del 20 al 30 de cada mes.

En ningún caso podrán solicitarse más de tres poblaciones en donde existan dependencias de Hacienda servidas por funcionarios del Cuerpo general. Las fichas de traslado con in-

dicación de cargo, salvo los de fianza, se tendrán por no recibidas y no producirán efecto alguno.

7.º El pase a la situación de excedente voluntario, así como el traslado impuesto por corrección disciplinaria o acordado por otra causa ajena a su voluntad a punto distinto del solicitado por el funcionario, anulará *ipso facto* las peticiones formuladas, las cuales podrán renovar los interesados al reingresar, o al tomar posesión del nuevo destino, si mantienen su deseo.

Los funcionarios en situación de excedencia forzosa, por hallarse cumpliendo sus deberes militares, tendrán también la consideración de activos a los efectos de traslado a su instancia, y podrán obtener éste cuando les correspondiera en turno, ya lo hayan solicitado antes de pasar a dicha situación o lo soliciten durante su permanencia en filas.

8.º Quedan subsistentes en los demás extremos no modificados por la presente las citadas Real orden y Circular de la Subsecretaría, fechas 14 y 27 de Marzo de 1919, así como la Real orden de 8 de Agosto de 1921 sobre permanencia por término de dos años en el destino obtenido a instancia del funcionario por traslado o permuta.

9.º Queda igualmente subsistente la Real orden de 29 de Abril de 1921 relativa a la preferencia del funcionario cuyo cónyuge desempeñe, no voluntariamente, destino del Estado en el lugar de la vacante, para cubrir ésta por traslado.

Tendrán también preferencia, con las mismas limitaciones impuestas a los consortes, los hijos de funcionario, y entre éstos las hembras respecto de los varones, para ocupar vacantes por traslado, en la población donde sirvan sus padres.

10. No se destinarán Oficiales a las Delegaciones cuyas plantillas de esta categoría se hallen excedidas, aunque tengan defecto de Auxiliares, cuyas vacantes deberán cubrirse con esta clase de funcionarios, lo mismo que las demás que se produzcan de esta categoría.

11. Para no aumentar el exceso de Oficiales al ascender a esta categoría sin cambio de residencia los Auxiliares Oficiales cuartos a extinguir, serán éstos considerados, a los efectos de traslado, como Oficiales y no podrán, por tanto, ser trasladados a las dependencias en que exista exceso en la expresada categoría interin no se agote éste y se produzcan vacantes de la misma.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª Continuarán aplicándose las

disposiciones actualmente en vigor hasta extinguir las peticiones de traslado que existan, salvo cuando se trate de funcionarios procedentes de Aduanas, y de los Auxiliares de la última oposición, en cuyos casos se estará a lo que dispone el número 6.º de la presente Real orden.

2.ª Interin no queden ajustadas las plantillas de Oficiales que a la fecha de esta disposición se hallen excedidas, se atenderán en primer término, en cuanto sea posible, las peticiones de traslado que existan y las que se presenten de las provincias en que hubiese exceso para las en que haya defecto.

Quedan derogadas todas las Reales órdenes que se opongan al cumplimiento de la presente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de la Sección del Personal de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel Lizarruri y Martínez, en representación de la Compañía surtidora de gasolina Uribe, S. A., dedicada a la venta de gasolina por medio de surtidores instalados en las vías públicas, solicitando aclaración o ampliación al último párrafo del artículo 34 del Reglamento de clasificación de industrias, en el sentido de aumentar hasta 12 ó 15.000 litros la capacidad de los depósitos anexos a las columnas distribuidoras de esencia; y

Resultando que el solicitante fundamenta su pretensión en que siendo subterráneos los depósitos que la Compañía tiene instalados en diversas poblaciones y verificada su instalación en forma que aleja todo peligro, tanto por las materias de que se componen los mencionados tanques, hierro o acero, como por las que les sirven de envoltura (serrín), como por la profundidad a que se hallan (de uno a dos metros), sólo cabe que en el momento de verificarse el trasiego desde los tanques móviles a los depósitos una mano criminal arrojarase una cerilla que pudiera producir la inflamación de la esencia, por lo que conviene reducir al menor número posible aquellas operaciones; y con-

cluye solicitando, en virtud de las razones expuestas, que se aclare o modifique el citado párrafo último del artículo 34 del Reglamento de 17 de Noviembre de 1925, en el sentido de que la capacidad de los depósitos subterráneos pueda llegar hasta los 12 ó 15.000 litros, según las necesidades del servicio que han de prestar:

Considerando que el último párrafo del artículo 34 del citado Reglamento dice así: "Los depósitos o columnas distribuidoras de esencia que se establezcan en la vía pública se alejarán en lo posible de los huecos de ingreso en las fincas o locales, y la capacidad de su depósito no podrá exceder de 1.000 litros indicados", sin que para nada haga referencia a los depósitos subterráneos, cuyas condiciones de seguridad son evidentemente distintas y muy superiores a los instalados en la superficie, pudiendo llegar a ser absolutas si en su instalación se adoptan las precauciones necesarias, por lo que no hay inconveniente alguno en que su capacidad sea aumentada en razón directa a la de aquéllos, máxime si se tiene en cuenta que en este caso el peligro que pudiera existir provendría de los tanques móviles, si de menor capacidad, de inferior resistencia que los subterráneos;

Considerando que limitado el peligro de explosión o incendio al momento de verificarse el trasiego de la esencia, es conveniente limitar al minimum imprescindible esta operación, lo que sólo puede conseguirse aumentando la capacidad de los pozos subterráneos y que aun en ese momento pueden adoptarse medidas que aislando totalmente la esencia de todo agente exterior imposibiliten el riesgo de los operadores y de cualquiera otra persona, cuya medida capital puede ser la instalación en las bocas de alimentación no sólo de diafragmas de tela metálica, sino de válvulas automáticas que, abriendo de fuera y dentro, al hacerse la carga cierran herméticamente al terminarse esta operación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se adicione al artículo 34 del Reglamento de 17 de Noviembre de 1925, como último párrafo, el siguiente:

"Cuando los depósitos a que se refiere el párrafo anterior se instalen en el subsuelo, podrá aumentarse su capacidad hasta 10.000 litros, si el espesor de la capa de tierra entre la parte superior del depósito y la superficie del suelo llega a un metro;

hasta 15.000 si fuese de 1,50 metros o más; debiendo reunirse en estos casos, además de la indicada, las condiciones siguientes:

a) El material empleado en la construcción de estos depósitos, que deberán tener forma cilíndrica, será sólo el hierro dulce o el acero en chapas de cuatro milímetros de grueso como mínimo para el primero y de tres milímetros para el segundo, habiéndose las costuras remachadas en caliente y retacadas o soldadas a toque a la autógena. Se pintarán exteriormente contra la oxidación, y las uniones interiores por substancia inatacable por la gasolina.

b) Se colocarán rodeado de una capa de serrín de 20 centímetros de espesor como mínimo en todos sus lados.

c) Tendrán a lo sumo cinco aberturas: una para la limpieza, cerrada constantemente y recubierta con la capa de tierra correspondiente a la profundidad del depósito; otra para el aforo, cerrada con llave; otra para desplazamiento del aire cuando se llene el depósito; otra para la aspiración, y otra para la carga.

d) Los tubos para la aspiración y para las cargas llegarán hasta el fondo del depósito; estarán cerrados, así como el de desplazamiento del aire, por un diafragma del diámetro correspondiente al paso, compuesto por triple tela metálica de latón, con mallas de 75 a 100 orificios por centímetro cuadrado.

e) Tanto la boca del tubo de carga como la de la manga de los tanques móviles estarán provistas de válvulas de retención que se abran de fuera a dentro automáticamente al efectuar el enchufado de ambas por medio de rosca, y que se cierren en la misma forma al terminarse la operación, a fin de que la esencia permanezca siempre aislada de todo agente exterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, a Julián Martín González, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino en la Comisaría de Vigilancia del distrito

del Sur, de Barcelona; debiendo disfrutarla en Carrascal (Segovia).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Hacienda.

Ilmo. Sr.: Creada la Escuela Nacional de Sanidad y pendientes de reglamentación definitiva la forma y condiciones en que hayan de proveerse los cargos que a la Administración sanitaria de este Ministerio pertenecen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda suspendida la celebración de todo concurso para cubrir las vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad, hasta tanto no se establezcan las normas definitivas para la provisión de destinos y cargos pertenecientes a la Administración sanitaria central; y

2.º Las citadas vacantes se cubrirán por individuos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, previa propuesta de esa Dirección general, haciendo uso este Ministerio de las facultades discrecionales que las disposiciones vigentes le conceden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en la base tercera del Real decreto de organización y reglamentación de las Comisarias sanitarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de esta Real orden, el Colegio de Médicos de la provincia de Madrid procederá a la elección de dos Vocales propietarios y dos suplentes que no sean propietarios o coparticipes en Sociedades de asistencia pública, y que representen al referido Colegio en la Comisaría sanitaria central.

El Colegio de Farmacéuticos procederá a nombrar un Vocal propietario

y otro suplente, y el Colegio de Practicantes, un Vocal propietario y una Matrona como Vocal suplente.

2.º Las Sociedades constituidas como Cooperativas o Mutualidades designarán dos Vocales propietarios y dos suplentes que las representen. Las Sociedades no cooperativas o de Empresas designarán un Delegado y los asociados de estas entidades dos Vocales propietarios y dos suplentes.

3.º El Consejo de Trabajo designará de su seno un Vocal obrero para formar parte de la Comisaría.

4.º En el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, las Sociedades cooperativas de Madrid y su provincia solicitarán su inscripción en el Registro de la Comisaría sanitaria central establecido en el Ministerio de la Gobernación los días laborables, de doce a una. Al solicitar la inscripción acompañarán cuantos documentos justifiquen los servicios sanitarios que presten.

5.º Las Sociedades de empresa, igualatorias y de seguro de enfermedad establecidas en la provincia de Madrid, en el plazo de un mes, solicitarán su inscripción en el Registro de la Comisaría, acompañando cuantos documentos sean pertinentes y derechos de 100 pesetas por cada 1.000 asociados o fracción de 1.000.

6.º Cesan en sus cargos todos los Vocales de la Comisaría sanitaria creada por Real orden de 31 de Marzo de 1925 para hacer los trabajos preparatorios de la organización y reglamentación de la misma, quedando S. M. agraciado al celo e inteligencia con que los han desempeñado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos; Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad

Ilmo. Sr.: De conformidad con el Real decreto de organización y reglamentación de las Comisarias sanitarias de 12 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se nombra Presidente de la Comisaría Sanitaria central al Director general de Sanidad, y Vocales natos al Director general de Trabajo y Acción social, Inspector general de Sanidad interior y al Presidente del

Colegio de Médicos de la provincia de Madrid.

2.º Queda igualmente nombrado Secretario general de la expresada Comisaría el Doctor D. José Alvarez Sierra y Manchón, y Suplente el Doctor D. Luis Pajares Sancha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

De conformidad con lo prevenido en el apartado b) del Real decreto de 23 de Julio de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la siguiente relación de vacantes ocurridas en este Departamento durante el mes de Diciembre último:

La de D. Francisco Agustín Muria, del personal de Catedráticos de Universidades, que ha correspondido a la tercera de ascenso, y la de D. José Franquezas y Gómez, del personal de Auxiliares, que ha sido provista en igual forma.

En el escalafón de Catedráticos de Institutos, la de Lengua y Literatura castellana, del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Córdoba, dotada con el sueldo anual de 9.000 pesetas, por fallecimiento de D. Luis Arnáiz, que ha correspondido al ascenso.

En el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, una de Jefe de primer grado, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, por fallecimiento de D. Francisco García Romero, que se ha dado al ascenso por ser la séptima cronológica ocurrida en dicha categoría.

Una de Oficial de Administración de primera clase del escalafón único de funcionarios de este Departamento, por jubilación de D. Angel López Rasmallo, que ha correspondido a la primera de ascenso.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

De conformidad con lo prevenido en el apartado b) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Oficial de Administración de segunda clase de la Secretaría de la Universidad de Valladolid, D. Pedro Pascual Laza, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que percibirá desde el día 11 de los corrientes, siguiente al de la vacante, que corresponde a la segunda de ascenso, producida por fallecimiento de D. Enrique González Rojo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

De conformidad con lo prevenido en el apartado b) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Oficial de Administración de tercera clase de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza, doña María A. Romero del Pino, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá desde el día 11 de los corrientes, siguiente al de la vacante producida por ascenso de D. Pedro Pascual Laza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Nicolás Barráu, en turno de cesantes, Oficial de Administración de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, vacante por ascenso de doña María Antonia Romero.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Oficial de Administración de segunda clase de la Escuela Central de Artes y Oficios artísticos, D. Emilio Artigas Alvarez, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que percibirá desde el día 12 de los corrientes siguiente al de la vacante, que corresponde a la tercera de ascenso, producida por fallecimiento de D. Francisco Cuendias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

De conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Oficial de Administración de tercera clase del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Sevilla, D. Domingo Mérida y Garrido, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá desde el día 12 de los corrientes, siguiente al de la vacante, producida por ascenso de D. Emilio Artigas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección central de este Ministerio.

De conformidad con lo prevenido en la base tercera de la Ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Auxiliar de primera de la Escuela Normal de Maestras de Cáceres doña Francisca Rodríguez y Rodríguez, a Oficial de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá desde el día 12 de los corrientes, siguiente al de la vacante, producida por ascenso de D. Domingo Mérida.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección central de este Ministerio.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Marzo de 1925, y como cesante de las suprimidas Escuelas de Náutica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Remigio Pérez Gomis Auxillar de primera clase de la Escuela Normal de Maestros de Burgos, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, en la vacante producida por ascenso de doña Francisca Rodríguez y Rodríguez.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección central de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la segunda División de ferrocarriles, fecha 4 del corriente, en la que, de conformidad a lo prevenido en el apartado primero de la Real orden de 28 de Octubre de 1925, que restableció la Delegación especial encargada en Zaragoza de la regulación del tráfico de remolacha a las fábricas de azúcar enclavadas en las regiones de Aragón, Navarra y Rioja, significa la necesidad de que se prorrogue el funcionamiento de la misma por otro plazo de tres meses, a contar del 28 del actual:

Considerando que en vista de la aseveración de la referida Jefatura de seguir en todo su apogeo el transporte de dicha mercancía, procede, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la citada Real orden de 28 de Octubre de 1925, proveer en dicho asunto como dicha Jefatura se propone,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien resolver:

1.º Prorrogar, a contar del día 28 de Enero actual, por plazo de otros tres meses, prorrogable a su vez por un tercero de igual o menor duración, si antes de su caducidad así lo propusiese la segunda División de ferrocarriles, por que a la sazón no hubiere

terminado la campaña la Delegación especial encargada en Zaragoza de la regulación del tráfico de remolacha a las fábricas de azúcar enclavadas en las regiones de Aragón, Navarra y Rioja, Delegación que fué restablecida para la campaña de 1925-26 por Real orden de 28 de Octubre de 1925; y

2.º Confirmar en sus cargos de Delegado especial y Auxiliar Interventor de dicha Delegación al Ingeniero Jefe de la segunda División de ferrocarriles D. Ramón Montagut y Miró y al Interventor de línea del Estado D. Alfonso Gómez Urtasum, respectivamente, para que sigan ejerciendo ambos cargos durante este plazo de ampliación o prórroga, con derecho ambos a percibir, según se dispuso en las Reales órdenes de 30 de Julio de 1924, 20 de Octubre del mismo año y 28 de Octubre de 1925, las cantidades que les correspondan por dietas y recorridos o gastos de locomoción, las cuales se les acreditarán con cargo al capítulo 13, artículo 2.º, concepto quinto del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

P. D.  
FAQUINETO

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Montes y Martín, natural de Cádiz, de setenta y tres años de edad, hijo de Antonio y de Isabel, viudo de doña Vicenta Marcos, ocurrido en aquella capital el día 14 de Octubre de 1925. Madrid, 11 de Enero de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Evaristo García y García, de cuarenta y cinco años, que tuvo lugar en el Hospital Calixto García, de dicha capital, el 19 de Junio de 1925; Cosme Vicens Escala, de veinticinco años, soltero, jornalero, ocurrido en dicha capital el 31 de Diciembre de 1923, y Mariano Bedriñana y Cueto, de cuarenta y seis años, soltero, que tuvo lugar en el pueblo de Melena del Sur el 14 de Agosto de 1925. Madrid, 12 de Enero de 1926.—El

Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Secretario de la Diputación provincial de Lugo, dotada con el sueldo anual de 10.000 pesetas, se abre concurso por el plazo de treinta días hábiles, durante el cual los aspirantes comprendidos en el artículo 18 del Reglamento de funcionarios y subalternos provinciales de 2 de Noviembre de 1925, podrán presentar sus instancias, bien en la Dirección general de Administración o en la Corporación precitada, acreditando para ello las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Reglamento.

Madrid, 15 de Enero de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

*Oposiciones entre Auxiliares a la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, vacante en el Instituto de Segunda enseñanza de Bilbao y Sorio, convocadas por Reales órdenes de 13 de Julio de 1923 y 17 de Febrero de 1925 (GACETAS de 23 de Julio y 13 de Marzo de los años respectivos).*

A los efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

1.º Que por fallecimiento del Vocal D. Luis Arnáiz Hernández ha quedado constituido definitivamente el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de dichas oposiciones en la forma siguiente:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. José Rogerio Sánchez García, D. José Corvo, D. Pedro Antonio Martín Robles y D. Pedro Sánchez Barquero.

Suplentes: D. Pedro Serrano Huertas, D. José Balcázar y Sabariego, y D. Hermínio Madinaveitia Cruza, Catedráticos de igual asignatura de los Institutos de San Isidro, Badajoz, Zamora, Avila, Guadalajara, Ciudad Real y Vitoria, respectivamente.

2.º Que publicada en la misma Gaceta la lista de aspirantes excluidos a dichas oposiciones por deficiencia en la documentación, dentro del plazo de diez días, que fijan los artículos citados del Reglamento, no se ha presentado reclamación alguna, por lo que quedan definitivamente excluidos

los señores que en dicha GACETA se expresan.

Madrid, 9 de Enero de 1926.—El Director general de Enseñanza Superior y Secundaria, W. G. Oliveros.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Director de la Junta de Obras del pantano de Guadalcañín, D. Enrique Goded Llopis, en solicitud de que se le concedan treinta días de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto se acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Guadalquivir y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha teido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero, y en su consecuencia concederle treinta días de licencia con goce de sueldo y con residencia en Jerez de la Frontera, debiendo empezar a hacer uso de la misma dentro de los plazos legales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1926.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. E., Manuel Magdalena.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### PLAN DE OBRAS DE CONSERVACION DE CARRETERAS POR CONTRATA

Examinado el expediente referente a la distribución y aplicación del crédito de 27 millones de pesetas para contrata de obras de conservación de todas clases de las carreteras del Estado, autorizado según el artículo 18 del Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924 (GACETA del 1.º de Julio), de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para 1924-25 y vigente según el artículo 1.º del Real decreto-ley de 1.º de Julio de 1925 (GACETA del 2) de aprobación de los correspondientes para el actual ejercicio económico de 1925-26, en relación con el estado número 1, de aumentos y bajas en él citado, y cuya primera anualidad para 1925-26 se abonará con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, concepto 4.º del presupuesto vigente para este Ministerio:

Resultando del referido expediente que por Real orden de 7 de Agosto de 1925 (GACETA del 12) se aprobó la distribución general a buena cuenta entre las Jefaturas de Obras públicas y en anualidades de la cantidad de 12.500.000 pesetas del crédito de 27 millones de pesetas, autorizado por el mencionado artículo 18 para obras por subasta de conservación de todas clases de las carreteras del Estado a ce-

lebrar durante el presente ejercicio económico de 1925-26:

Resultando que por Real orden de 11 de Septiembre de 1925 (GACETA del 17 y 23) se autorizó a las Jefaturas de Obras públicas: para anunciar y celebrar dentro de este ejercicio económico de 1925-26 y adjudicar la subasta de las obras de conservación de todas clases de las carreteras del Estado que figuran en la relación general a ella adjunta; para proceder a la segunda subasta de las obras anteriores que resulten desiertas en la primera y para las sucesivas necesarias de las que de las mismas fueran anuladas a costa de los adjudicatarios por no otorgar éstos las correspondientes escrituras de contrata en el plazo para ello fijado; para la celebración también de la primera subasta, de la segunda y de las sucesivas necesarias de las que fueran anuladas a costa de los adjudicatarios de las obras que propongan las Jefaturas de Obras públicas para aplicación de las bajas que resulten en las subastas de las referentes a cada una e incluidas en la relación general citada, y, por último, para que en cuanto queden desiertas las segundas subastas de alguno o algunos de los proyectos comprendidos en la relación mencionada, procedan, de no poderlos efectuar por administración, a la redacción de otros nuevos, modificando los primitivos como tengan por conveniente, con arreglo a lo expresado en el último considerando, y una vez por ellas aprobados y sin nueva tramitación, anuncien y celebren desde luego su subasta durante el ejercicio económico de 1925-26 y hagan su adjudicación y sigan la tramitación a que haya lugar con arreglo a lo manifestado en dicho considerando y a lo que en su virtud sea aplicable de los extractados apartados precedentes:

Resultando que por Real orden de 2 de Noviembre de 1925 (GACETA del 11) se dispuso:

1.º Aprobar el adjunto estado comprensivo de la distribución general y definitiva entre las Jefaturas de Obras públicas y en anualidades del crédito de 27 millones de pesetas autorizado, según el apartado a) del artículo 1.º del Real decreto-ley de 1.º de Julio de 1925 (GACETA del 2), para obras de conservación de todas clases de las carreteras del Estado, a subastar durante el corriente ejercicio económico de 1925-26; y de las cantidades totales para las Jefaturas de Obras públicas, y en las tres anualidades de 1925-26, 1926-27 y 1927-28 a ellas correspondientes, que constituyen el resto de 12.500.000 pesetas aún no distribuidas de los 27 millones de pesetas y halladas respectivamente por diferencias entre las cantidades totales y anualidades referidas de la distribución general y definitiva anterior y las totales y anualidades de la buena cuenta aprobada por Real orden de 7 de Agosto de 1925 (GACETA del 12) y que con tal objeto se copian en el citado estado.

2.º Que por las Jefaturas de Obras públicas se remitan con toda urgencia a este Ministerio, y de todos modos dentro de los quince días a partir de la publicación de esta Real orden

en la GACETA DE MADRID, relaciones completas y por duplicado de los proyectos de conservación de todas clases de las carreteras que se han de subastar por las mismas durante el corriente ejercicio económico de 1925-26, dentro de las cantidades totales halladas por diferencias y a ellas asignadas en el estado adjunto aprobado por el apartado 1.º anterior, con la indicación de sus presupuestos en la forma que luego se expresa, si se ha de hacer el acopio por contrata y su empleo por administración, o por contrata, si todo se ha de hacer por este sistema, y su distribución en anualidades, con arreglo a la que se aprueba por el apartado 1.º anterior y que figura al final del estado adjunto, debiendo figurar en todos alguna cantidad para el ejercicio económico de 1925-26, sin dejar tampoco ninguna intermedia sin cantidad cuando sean dos las que se fijen para un proyecto, y no exceder el total de aquellos presupuestos, ni el de ninguna anualidad de las figuradas al final del estado adjunto, en el total y anualidades, en la inteligencia de que si en alguna, a pesar de esta observación, se excediera del total importe a ella asignado, se segregará el último o últimos proyectos que proponga, ya que deben ser relacionados por orden de preferencia, hasta conseguir que la suma total de los presupuestos (totales o por contrata o de ambas clases si los hay a la vez en la misma Jefatura en que se haga el acopio por contrata y el empleo por administración y todo por contrata) de los que queden no sea mayor que aquél. Pueden incluir en tales relaciones proyectos de riego de pavimentos con alquitranes o betunes que se juzguen convenientes en los trozos utilizados por el turismo o en los cercanos a las grandes poblaciones.

En los proyectos en que se proponga el acopio por contrata y su empleo por administración, se expresará en la relación duplicada que se pide, corrigiendo con una llave en la columna de presupuestos, el de contrata y el de administración, anteponiéndoles las letras C. y A. y enfrente de cada uno de ellos su distribución correspondiente en anualidades.

3.º Que en la distribución en anualidades de los proyectos tengan en cuenta las Jefaturas de Obras públicas además de lo dicho en el apartado 2.º anterior, que, según la importancia del presupuesto total, si se hace el acopio por contrata y su empleo por administración, o del de contrata si todo se ha de hacer por este sistema en cada proyecto pondrán su ejecución en una, dos o tres anualidades, compaginándolo con la única limitación de que el total general de cada una de ellas no ha de exceder del que se fija en el adjunto estado, y evitando así el que resulten algunas anualidades parciales muy pequeñas de distribuir cada uno de los presupuestos de los proyectos en las tres de 1925-26, 1926-27 y 1927-28, sea cual fuere su presupuesto total o por contrata, con lo cual se conseguirá reservando sólo para las obras de con-

servación de importancia, la ejecución de sus proyectos en tres anualidades, iniciar la tendencia de reducir en lo sucesivo a dos anualidades el plazo de ejecución de tales obras; y

4.º Que por las Jefaturas de Obras públicas se redacten los proyectos de conservación de carreteras con sus presupuestos totales o por contrata, cuyas relaciones duplicadas se las pide en el apartado 2.º y que deberán tener aprobados antes de la remisión de las repetidas relaciones duplicadas a este Ministerio, a fin de que en ellas figuren los verdaderos presupuestos totales o por contrata y no por tanto alzado, y en consecuencia, dentro también del plazo de quince días, a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta orden y sin olvidar el cumplimiento del párrafo transcrito en el último considerando del artículo 18 cuando el acopio se haga por contrata y su empleo por administración.

Resultando que por Real decreto de 5 de Julio de 1920 (GACETA del 6), se reconoció a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, con carácter general, la facultad de distribuir los créditos que a cada Jefatura se asignaran para obras y servicios de conservación de carreteras por contrata, entre los tramos de carretera que juzguen deben ser atendidos con preferencia y de ordenar a los Ingenieros encargados la redacción de los proyectos correspondientes que hayan de servir de base a las subastas y que sean aprobados por los mismos Ingenieros Jefes, dando conocimiento de los aprobados a la Dirección general de Obras públicas y solicitando la oportuna autorización para su subasta:

Resultando que, conforme a lo dispuesto en el Real decreto acabado de extractar y en la Real orden de 2 de Noviembre de 1925 (GACETA del 11), cuya parte dispositiva se ha copiado íntegra en el tercer resultando, las Jefaturas de Obras públicas han remitido las relaciones, por esta última a ellas pedidas, de los proyectos de conservación de carreteras, que deben tener ya aprobados, cuyas subastas proponen, sin que su importe total ni el de cada una de las tres anualidades en que se han de ejecutar y abonar exceda de la cantidad para cada una concedida en el final del estado a ella anejo relativo a la distribución de las pesetas 12.500.000 que aún quedaban por repartir del crédito total de 27 millones de pesetas, habiendo emprendido algunas Jefaturas de Obras públicas en tales relaciones las bajas obtenidas en las subastas de las obras incluidas en el estado de las mismas aprobado por la Real orden de 11 de Septiembre de 1925 (GACETA del 17 y 23), extractada en el segundo resultando, y algunas otras han incluido además de esas bajas, el remanente que quedó sin aplicación, según dicho estado de la distribución a buena cuenta de los 12.500.000 pe-

setas aprobadas por la Real orden de 7 de Agosto de 1925 (GACETA del 12), referida en el primer resultando.

Resultando que con las relaciones últimamente remitidas por las Jefaturas de Obras públicas se ha formulado la adjunta, comprensiva de todas las obras de conservación de carreteras en ellas propuestas, y que según el último párrafo del artículo 20 del Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924 (GACETA del 1.º de Julio), vigente para el actual ejercicio económico de 1925-26, está autorizado a subastar el Ministerio de Fomento, previo acuerdo favorable del Gobierno:

Considerando que en virtud de la autorización que concede el artículo 18, algunas Jefaturas de Obras públicas han redactado proyectos para hacer el acopio de piedra por contrata y su empleo por administración, incluyendo los presupuestos correspondientes, y como este último, aun haciéndose por administración, se carga también, según el mismo artículo, al crédito total fijado para obras de conservación por contrata, en las cantidades insertas en la relación adjunta, en la columna "Presupuestos totales", van englobados en conjunto los dos presupuestos por contrata y por administración referidos en dichos proyectos, y en todos los demás van los totales y únicos de por contrata que en ellos figuran, ya que por tal sistema se han de hacer todas las obras que comprenden, tanto las de acopios como las de su empleo, deben las Jefaturas de Obras públicas que hayan redactado y aprobado proyectos en la forma primera tener gran cuidado, al anunciar su subasta, de expresar sólo el presupuesto por contrata y exponer el proyecto al público con sólo este presupuesto y los pliegos de condiciones facultativas y de las particulares y económicas correspondientes, indicando claramente en este último la distribución de aquel presupuesto en anualidades, y además de dar cuenta al Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y al Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo de las adjudicaciones definitivas de todas las obras de conservación de carreteras en la forma expresada en el párrafo f) del apartado 4.º de la Instrucción de 16 de Julio de 1920 (GACETA del 20), la darán también a los mismos señores, a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de los importes de las anualidades de las obras por administración de los proyectos que comprendan a la vez de esta clase y por contrata, a los efectos de la remisión cuando proceda y sin retraso de aquellos importes, para evitar el no emplear a su debido tiempo los acopios y con ellos el perjuicio consiguiente al tránsito en general y en definitiva a la Administración, aunque no fuera más que por las quejas fundadas que por tal retraso pudieran originarse en su desprestigio, por falta de buena organización; todo ello en consonancia con el párrafo noveno del art. 18, que dice: "Cuando el empleo se haga por administración, se expedirán los mandamientos de pagos necesarios para ello, con toda antelación y oportunidad necesarias para que puedan verificarse las inversiones de la piedra a

medida que sea acopiada por los contratistas."

Considerando que, análogamente a lo dicho en el penúltimo de la Real orden de 11 de Septiembre de 1925 (GACETA del 17 y 23), extractado ahora en el segundo resultando, y aun ampliándolo con igual fin, con objeto de evitar nuevas tramitaciones que retrasen la subasta de mayor número de obras, es conveniente recabar el previo acuerdo del Consejo de Ministros con carácter general, y también para que en virtud del carácter descentralizador del Real decreto de 5 de Julio de 1920 (GACETA del 6), y para dársele aún mayor, a los efectos de la abreviación de trámites para la subasta, para que se autorice al Ministro de Fomento, para que a su vez lo haga a las Jefaturas de Obras públicas, para que éstas, una vez conocidas las bajas de las subastas de las obras que las corresponden, según la adjunta relación, puedan proceder a la redacción y aprobación de los proyectos que juzguen convenientes y más necesarios para su aplicación, juntamente con el remanente total que resulte hallado por diferencia entre el crédito total definitivo concedido a cada Jefatura de Obras públicas por la Real orden de 2 de Noviembre de 1925 (GACETA del 11), y consignado en el estado a ella adjunto, y la suma de los importes totales de los presupuestos de los proyectos relacionados en el estado anejo a la Real orden de 11 de Septiembre de 1925 (GACETA del 17 y 23) y en el unido a la presente; para que puedan anunciar y celebrar durante el ejercicio económico de 1925-26 las subastas precisas de los proyectos anteriores y hacer las adjudicaciones procedentes, enviando únicamente a la Dirección general de Obras públicas la relación duplicada de los mismos, con la distribución en anualidades de sus presupuestos totales o por contrata, ateniéndose a las prescripciones de la repetida Real orden de 2 de Noviembre de 1925, y expresando en el oficio de su remisión que tales proyectos son los que subastarán en virtud de la autorización que por la actual se les concede:

Considerando que pudiendo ocurrir que quede desierta la segunda subasta de alguno o algunos de los proyectos comprendidos en la relación adjunta, y en las que se han de formular según el considerando anterior, y a la vez que la Jefatura de Obras públicas correspondiente no juzgue posible ejecutar por administración las obras que comprenda o comprendan, en los mismos precios y condiciones en que se han verificado las dos subastas declaradas desiertas, debe también recabarse el previo acuerdo del Consejo de Ministros, por las mismas razones expuestas en el considerando anterior, para que se autorice al Ministro de Fomento, para que a su vez lo haga a las Jefaturas de Obras públicas, para que éstas, inmediatamente que quede desierta la segunda subasta en las condiciones expresadas, puedan proceder a redactar de nuevo el proyecto o proyectos correspondientes, modificando el primitivo o primitivos como tengan por conveniente, reduciendo la longitud o la cantidad de piedra, o ambas cosas a la vez, por el aumento consiguiente

en los precios, pero sin que el presupuesto total o por contrata de cada uno, según se haga el acopio por contrata y su empleo por administración, o todo por contrata, exceda del correspondiente del primitivo, y una vez por ellas aprobados, procedan también, sin nueva tramitación y por la presente, a anunciar, celebrar las veces que sean precisas durante este ejercicio económico, y adjudicar las subastas de las obras correspondientes y a seguir toda la demás tramitación a que haya lugar según el considerando precedente, desde el momento que se consideran como nuevos los proyectos que se las autoriza a redactar modificando los primitivos; todo ello en consonancia con lo dispuesto en el párrafo j) del apartado cuarto de la Instrucción de 16 de Julio de 1920 (GACETA del 20), para la aplicación por las Jefaturas de Obras públicas, de las facultades que en los servicios y obras por contrata de conservación de carreteras, se las concedieron por Real decreto de 5 de Julio de 1920. (GACETA del 6.)

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el acuerdo favorable del Consejo de Ministros a la propuesta hecha por el de Fomento, se ha servido disponer:

1.º Autorizar a las Jefaturas de Obras públicas para que anuncien, celebren dentro del corriente ejercicio económico de 1925-26 y adjudiquen, conforme a las prescripciones de la Instrucción de 16 de Julio de 1920 (GACETA del 20) para la aplicación del Real decreto de 5 de Julio de 1920 (GACETA del 6), la subasta de las obras de conservación de carreteras que figuran en la adjunta relación general, formuladas con las por ellas remitidas, con arreglo a la Real orden de 2 de Noviembre de 1925 (GACETA del 11), cuya parte dispositiva se ha copiado íntegra en el tercer resultando, y teniendo en cuenta en particular para su cumplimiento lo expresado en el primer considerando, para las que las afecte, cuanto se refiere a la subasta de los proyectos en que el acopio se ha de hacer por contrata y su empleo por administración, a fin de evitar su olvido, y con ello la confusión y error consiguientes.

2.º Autorizarlas también para proceder al anuncio y celebración de la segunda subasta, dentro del ejercicio económico de 1925-26, y a su adjudicación de las obras anteriores que resulten desiertas en la primera, y de las sucesivas necesarias, dentro del mismo, para los remates que fueran anulados una o más veces, a costa de los adjudicatarios, por no otorgar la escritura correspondiente dentro del plazo para ello fijado, debiendo considerarse como no celebrados aquéllos ninguna vez, y por tanto, para los efectos de poder ejecutar las obras correspondientes por administración y aplicar en consecuencia la Real orden de 8 de Febrero de 1923 (GACETA del 11 y 16), es preciso queden desiertas dos subastas más que de las mismas se celebren, debiendo también las Jefaturas de Obras públicas tener en cuenta para su cumplimiento en la forma que a cada una la compete, según tenga redactados y aprobados los proyectos, la observación hecha al final del apartado primero anterior.

3.º Ordenar a las Jefaturas de Obras públicas, para que en cuanto conozcan las economías obtenidas por las bajas que resulten en las subastas de las obras referentes a cada una expresadas en la adjunta relación, las sumen con el remanente hallado según se ha dicho en el segundo considerando, y manden formular con urgencia nuevos proyectos, cuyos presupuestos totales o por contrata, sumados, no rebasen el total que den las bajas, más el remanente, anteriores, y una vez aprobados por ellas aquéllos, remitan sin demora relaciones duplicadas de los mismos, con expresión de sus presupuestos totales, o por contrata, según estén redactados y aprobados, y su distribución en anualidades, ateniéndose a lo expresado en el mismo segundo considerando.

4.º Autorizar también a las Jefaturas de Obras públicas, para lo mismo a que se les autoriza en los apartados 1.º y 2.º anteriores, en cuanto a las subastas y adjudicación de las obras, que incluyan en las redacciones que han de redactar según el apartado 3.º precedente, y ateniéndose a lo en aquéllos prescrito.

5.º Autorizarlas también para que en cuanto queden desiertas las segundas subastas de alguno o algunos de los proyectos comprendidos en la adjunta relación, o en las que ormulen según el apartado 3.º, procedan, de no poderlos efectuar por administración, a la redacción de otros nuevos modificando los primitivos como tengan por conveniente, con arreglo a lo manifestado en el último considerando, y una vez por ellas aprobados, y sin nueva tramitación, anuncien y celebren desde luego su subasta, durante el ejercicio económico de 1925-26, y hagan su adjudicación y sigan la tramitación a que haya lugar, con arreglo a lo expresado en el mismo último considerando, y a lo que en su virtud sea aplicable de los apartados precedentes; y

6.º Que tanto las Jefaturas de Obras públicas pidiendo con la antelación debida los fondos necesarios para las obras de empleo que proponen o propongan por administración, como los Jefes del Negociado de Contabilidad de este Ministerio y Ordenador de pagos por obligaciones del mismo, no demorando las órdenes para la remisión de aquéllos, deben contribuir a no retrasar la ejecución de tales obras, con consonancia con lo manifestado en el primer considerando y en cumplimiento del párrafo transcrito en su final, e igual deben hacer en cuanto se refiere a la ejecución por administración cuando así lo juzguen posible las Jefaturas de Obras públicas de las obras mencionadas de conservación de carreteras, cuyas primera y segunda subasta queden desiertas o sean rescindidas.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S., para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias, excepto los de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

RELACION de las obras de conservación de todas clases de las carreteras del Estado que han de subastarse por las Jefaturas de obras públicas durante el actual ejercicio económico de 1925-26, formulada con las propuestas por ellas remitidas, con arreglo a la Real orden de 2 de Noviembre de 1925 (GACETA del 11), de aprobación de la distribución general y definitiva entre las Jefaturas de Obras públicas y en anualidades del crédito de 27.000.000 de pesetas autorizado para tales obras, según el apartado a) del artículo 1.º del Real decreto-ley de 1.º de Julio de 1925 (GACETA del 2), de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para el mentado y actual ejercicio económico de 1925-26; y de la distribución general también entre las Jefaturas de Obras públicas y en anualidades del remanente de 12.500.000 pesetas que quedó sin repartir, según la Real orden de 7 de Agosto de 1925 (GACETA del 12), de aprobación de la hecha a buena cuenta de 14.500.000 pesetas con cargo al mismo crédito de 27.000.000 de pesetas.

JEFATURAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	Presupuestos totales — Pesetas	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
			1925-26 — Pesetas	1926-27 — Pesetas	1927-28 — Pesetas
PROVINCIA DE ALBACETE					
Villarrobledo a la de Almagro a Alcaraz.....	23 al 37.....	92.739,57	15.299,00	77.439,97	»
Jumilla a la estación de Agramón.....	19 al 30.....	75.586,05	4.520,65	71.065,40	»
Ramal a Minatada.....	14 al 26.....				»
Munera a La Roda.....	1 al 6.....	108.172,04	25.472,50	82.699,54	»
Almodóvar del Pinar a La Roda.....	51, 59 y 65 al 67.....				»
Ayora a Albacete.....	25 al 38.....	120.085,20	6.299,75	10.146,59	112.633,86
Casas Ibáñez a Requena.....	11 al 16.....				
TOTALES.....		405.582,86	51.592,50	241.351,50	112.633,86
PROVINCIA DE ALICANTE					
Játiba a Alicante.....	40 al 43 y 53 al 61.....	84.127,10	10.564,26	40.298,58	33.264,26
Alcoy a Yecla.....	9 al 15 y 38 al 40.....	35.865,16	4.594,74	31.360,42	»
Callosa de Ensarriá al kilómetro 117 de la de Silla a Alicante.....	1 al 11.....	42.803,00	4.654,05	21.484,45	16.634,50
Media Legua a Polop.....	1 al 5.....	17.309,02	2.860,95	14.448,07	»
Alicante a Torreveja.....	3 al 6.....	67.089,44	7.000,00	42.500,00	17.589,44
Monóvar al confín de la provincia.....	11 al 18.....	35.966,16	5.972,00	18.973,23	11.020,93
TOTALES.....		283.159,88	35.556,00	169.064,75	78.539,13
PROVINCIA DE ALMERÍA					
Puerto Lumbreras a Almería.....	40 al 47.....	45.172,00	6.693,00	38.479,00	»
Puerto Lumbreras a Almería.....	77 al 89.....	27.034,20	2.530,00	6.846,95	17.657,25
Agullas a Vera.....	12 al 17.....	45.833,25	4.233,75	17.209,75	24.339,75
Almería a la Cuesta de los Castaños, por Nijar.....	1 y 2.....	30.720,70	3.300,75	27.419,95	»
TOTALES.....		148.760,15	16.807,50	89.955,65	41.997,00
PROVINCIA DE AVILA					
Vilacastín a Vigo.....	140 al 150.....	83.721,15	2.000,00	41.571,15	40.150,00
Burgohondo a Venta Tablada.....	21 al 27.....	44.396,90	10.000,00	34.396,90	»
Arévalo a Madrigal.....	1, 2, 18 y 19.....	15.758,09	5.717,00	10.081,09	»
TOTALES.....		143.916,14	17.717,00	86.049,14	40.150,00
PROVINCIA DE BADAJOZ					
Herrera del Duque a la de Navahermosa a Logrosán.....	1 al 6 y 26 al 31.....	49.425,85	4.230,00	16.172,00	29.053,85
Basarrota a Cheles.....	1 al 21.....	43.327,40	7.300,00	19.744,25	16.233,15
Castuera a Guareña.....	31 al 37.....	56.490,00	9,20	10.800,00	36.490,00
Cuesta de Castilla a Badajoz.....	126 al 129, 173 y 181 al 187.....	57.892,71	6.000,00	51.892,71	»
San Juan del Puerto a Cáceres.....	98 al 107 y 112 al 115.....	84.383,68	7.672,00	76.711,68	»
TOTALES.....		291.519,64	34.372,00	175.320,64	81.827,00
PROVINCIA DE BARCELONA					
Mollet a Moyá.....	32 al 38.....	57.941,75	6.941,75	33.000,00	18.000,00
Sabadell a Prats de Lluanés.....	1 al 11.....	73.075,49	7.075,49	46.000,00	20.000,00
Vieh a Gironella.....	12 al 14.....	44.990,99	4.990,99	30.000,00	10.000,00
Cafellas a Villanueva.....	1 al 8.....	66.649,78	5.649,78	41.000,00	20.000,00
Solsona a Ribas.....	63 al 73.....	52.703,34	8.703,34	29.000,00	15.000,00
Terrasa a Olesa.....	5 al 9, 92.....	39.982,74	7.982,74	32.000,00	»
San Fructuoso a Berga.....	34 al 38 y 41 al 46.....	101.299,80	8.432,80	52.717,00	40.060,00
TOTALES.....		436.553,89	49.776,89	263.717,00	123.000,00

JEFATURAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	Presupuestos totales — Pesetas	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
			1925-26	1926-27	1927-28
			— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
PROVINCIA DE BURGOS					
Burgos a Soria.....	69 al 85.....	118.024,80	2.557,80	95.165,18	20.801,82
Villanueva de Argaño a la estación de Herrera.....	13 al 18.....	52.830,20	19.621,70	33.208,50	>
Madrid a Francia.....	151 al 157.....	162.369,32	11.397,63	63.097,98	87.873,71
Arcos de la Llana a Villafruela.....	6 al 12.....	41.620,45	14.398,72	27.221,73	>
Madrid a Francia.....	237 al 239.....	32.703,12	975,00	31.728,12	>
TOTALES.....		407.547,89	48.950,85	250.421,51	108.175,53
PROVINCIA DE CÁCERES					
Salamanca a Cáceres.....	116 al 148.....	137.484,94	16.696,45	82.359,25	38.429,24
Estación de Herrerueta a Brozas.....	9 al 31.....	137.511,34	16.699,64	82.375,07	38.436,63
TOTALES.....		274.996,28	33.396,09	164.734,32	76.865,87
PROVINCIA DE CÁDIZ					
Cádiz a Málaga.....	42 al 49 y 75 al 126.....	69.278,39	9.370,97	30.575,95	29.331,47
Puerto de Santa María a Sanlúcar de Barrameda y Bonanza.....	1 al 24.....	113.815,50	9.370,98	75.113,05	29.331,47
Algodonales a la de Ronda a la estación de Gobantes, por Olvera. (Sección de Olvera a Crevas del Becerro.).....	11 al 14.....	27.056,55	7.056,55	20.000,00	>
TOTALES.....		210.150,44	25.798,50	125.680,00	58.662,94
PROVINCIA DE CASTELLÓN					
Zaragoza a Castellón.....	250, 251, 255 y 256.....	29.319,83	3.514,94	17.587,82	8.217,07
Castellón a Tarragona.....	69 al 73.....	45.641,43	5.471,57	27.389,97	12.779,89
De la de Zaragoza a Castellón a Vinaroz.....	26 al 29.....	30.634,34	3.674,42	18.393,92	8.336,00
Soneja a Nules.....	1 al 3.....	15.785,49	1.892,39	9.473,06	4.420,04
TOTALES.....		121.401,09	14.553,32	72.844,77	34.003,00
PROVINCIA DE CIUDAD REAL					
Madrid a Cádiz.....	154 al 175.....	52.308,65	6.157,09	31.467,20	14.684,36
Socuéllamos a Argamasilla de Alba.....	25 al 31.....	25.907,81	4.049,54	15.585,23	7.272,99
La Solana a la de Villarrobledo al Ballesteros.....	1, 2, 11 al 13, 32 y 33.....	29.858,90	3.514,60	17.982,14	8.362,16
Villamanrique a Carrizosa.....	27 al 35.....	54.335,41	6.395,66	32.686,43	15.233,32
Cuenca a Alcázar de San Juan.....	125 al 129.....	12.813,37	1.508,23	7.708,10	3.597,04
Ciudad Real a Navalpino.....	22 al 24.....	31.636,00	3.723,78	19.031,19	8.881,03
Toledo a Piedrabuena.....	97 al 99.....	18.657,36	2.196,10	11.223,66	5.237,60
TOTALES.....		225.517,50	26.515,00	135.664,00	63.308,50
PROVINCIA DE CÓRDOBA					
Almedinilla a la estación de Arcandete.....	1 al 15.....	9.991,10	2.000,00	7.991,10	>
Montoro a Rute.....	83 al 90 y 99 al 101.....	49.993,95	5.379,75	27.869,95	16.744,25
Pozoblanco a El Viso.....	1 al 15.....	29.999,51	3.689,79	17.937,77	8.371,95
Bujalance a Villa del Río.....	1 al 15.....	44.997,73	5.534,48	26.905,74	12.557,51
Montoro a Ventas de Cárdenas.....	1 al 8 y 26 al 39.....	30.933,91	3.812,09	18.532,36	8.649,46
Córdoba a Espejo.....	29 al 33.....	14.099,13	1.844,81	8.968,52	4.185,80
Estación de Villa del Río a la de Andújar a Villanueva del Duque, por El Mosquil.....	1 al 13.....	11.005,50	1.353,62	6.580,58	3.071,30
Posadas a Villaviciosa.....	37 al 41 (trozo 7.º).....	17.537,50	2.000,00	15.537,50	>
Córdoba a Villaviciosa, por Los Arenales.....	13 al 18.....	14.030,00	2.000,00	12.030,00	>
Córdoba a Almadén.....	1 al 13 y 25 al 40.....	42.432,50	5.101,65	16.679,65	20.651,20
Montilla a Nueva Carteya.....	6 al 12.....	21.479,24	2.642,40	12.846,09	5.990,75
Lucena a Ecija (primera sección).....	6 al 12.....	36.366,45	4.472,85	21.744,81	10.148,79
TOTALES.....		323.826,52	39.831,44	193.624,07	90.371,01
PROVINCIA DE LA CORUÑA					
Madrid a La Coruña.....	587 al 607 y variación.....	164.147,66	8.000,00	61.197,00	94.950,66
Betanzos a Jubia.....	13 al 17.....	58.310,50	8.000,00	50.310,50	>
Boimorto a Muros.....	66 al 72.....	29.843,25	9.351,00	20.491,75	>

JEFATURAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	Presupuestos totales — Pesetas	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
			1925-26	1926-27	1927-28
			— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
Santiago a La Estrada.....	1 al 12.....	36.045,57	8.000,00	28.045,57	»
Portobello a Malpica (sección de Curtis a Ordenes) .....	1 al 21.....	51.571,62	8.000,00	43.571,62	»
<b>TOTALES.....</b>		<b>339.918,60</b>	<b>41.351,50</b>	<b>203.616,44</b>	<b>94.950,66</b>
PROVINCIA DE CUENCA					
Almodóvar del Pinar a la estación de La Roda.....	46 al 49 y 50.....	22.954,42	5.548,21	11.889,00	5.548,21
Albadalejito a Guadalajara.....	21, 22, 34 y 35.....	23.365,13	5.639,36	12.085,41	5.639,36
De la de Tarancón a Teruel a Villaescusa de Haro .....	15 al 18 y 21 y 22.....	50.427,50	9.338,42	28.015,27	13.073,81
Villamayor de Santiago a La Armuña.....	36 al 39.....	22.886,72	4.238,32	18.648,40	»
Tarancón a Teruel.....	58, 59, 66, 68, 70, 71, 73 y 75.....	66.947,25	3.765,29	37.145,10	26.036,85
Cuenca a Alcázar de San Juan.....	1 al 12.....	131.131,05	16.567,63	71.598,70	42.954,72
Almodóvar del Pinar a la estación de La Roda.....	27 al 29.....	22.369,84	2.765,82	19.604,02	»
<b>TOTALES (incluyendo las bajas obtenidas en las subastas verificadas con cargo a la distribución hecha a buena cuenta).....</b>		<b>340.112,91</b>	<b>47.863,55</b>	<b>198.985,90</b>	<b>93.263,46</b>
PROVINCIA DE GERONA					
Gerona a Las Planas.....	2 al 10.....	41.306,85	7.252,00	34.054,85	»
Riudellots a La Bisbal.....	20 al 39.....	54.775,00	6.675,00	32.102,50	16.020,00
Figueras a Corsá.....	1 al 15.....	104.841,50	12.000,00	64.000,00	23.845,50
Ribas a Puigcerdá.....	26 al 45.....	72.628,25	6.115,00	34.672,15	31.841,10
De la de San Feliu a Palanós a La Bisbal.....	1 al 6.....	39.168,75	4.432,00	15.000,00	10.726,75
Puente de Campmany a Massanet.....	11 al 13.....	32.714,63	4.100,00	18.314,63	9.800,00
Anglés a Vich.....	25 al 34.....	39.267,04	3.18,00	27.631,04	8.218,00
<b>TOTALES.....</b>		<b>375.718,52</b>	<b>43.992,00</b>	<b>226.275,11</b>	<b>105.451,35</b>
PROVINCIA DE GRANADA					
Bañón a Málaga.....	500 metros del 448 y 449 al 452.....	69.387,87	8.079,80	41.821,10	19.486,97
Alcaudete a Granada.....	62 al 65 y 68 al 71.....				
Granada a Motril.....	3 al 7, 11 al 14, 20, 21, 23 al 25, 43 al 46, 54 al 57, 61, 62 y 70 al 72.....	69.415,60	8.079,80	41.821,10	19.514,70
Baza a Huércal-Overa.....	1 al 17.....	34.912,14	4.016,90	21.017,46	9.877,78
Murcia a Granada.....	246 al 253.....	34.503,45	4.62,89	20.803,54	9.637,02
<b>TOTALES.....</b>		<b>208.219,06</b>	<b>24.239,39</b>	<b>125.463,20</b>	<b>58.516,47</b>
PROVINCIA DE GUADALAJARA					
Alcolea del Pinar a Tarragona.....	136 al 152 y 153 al 166.....	55.671,38	10.000,00	45.671,38	»
Torrelaguna a Guadalajara.....	34 al 42.....	46.310,53	5.626,46	40.934,07	»
Albares a La Pangia.....	31 al 91.....	44.989,59	4.565,98	14.661,76	25.761,85
Brihuega a Atienza.....	30 y 34 al 41.....	57.776,28	4.562,05	21.590,73	31.623,50
Espinosa de Henares a Hiendelaencina.....	27 al 32.....				
Alcolea del Pinar a Paredes.....	34 al 45.....	64.061,90	7.734,51	38.401,56	17.925,83
<b>TOTALES.....</b>		<b>269.109,68</b>	<b>32.489,00</b>	<b>161.309,50</b>	<b>75.311,13</b>
PROVINCIA DE HUELVA					
Santa Olalla a Fregenal.....	8 al 21.....	31.953,16	5.710,41	26.247,75	»
Huelva a Sanlúcar de Guadiana.....	16 al 30.....	64.211,71	5.468,91	31.673,39	27.069,41
<b>TOTALES (incluidas las bajas obtenidas en las subastas verificadas con cargo a la distribución hecha a buena cuenta).....</b>		<b>96.169,87</b>	<b>11.179,32</b>	<b>57.921,14</b>	<b>27.694,41</b>
PROVINCIA DE HUESCA					
Albalate a Fonz.....	18 al 23.....	109.993,11	14.262,50	59.584,00	36.146,61
Huesca a Monzón.....	8 al 15, 20 al 24, 30 y 32 al 37.....	119.995,65	15.000,00	80.000,00	24.995,65
Zaragoza a Francia.....	38 al 52, 66 al 78 y 125 al 133.....	133.325,74	15.000,00	80.000,00	41.325,74
<b>TOTALES.....</b>		<b>366.314,50</b>	<b>44.262,50</b>	<b>219.584,00</b>	<b>102.468,00</b>

JEFATURAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	Presupuestos totales — Pesetas	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES			
			1925-26	1926-27	1927-28	
			— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas	
PROVINCIA DE JAÉN						
Estación de Martos a Porcuna.....	4, 5, 6, 400 metros del 11 y 500 metros del 12...	12.754,68	1.606,42	11.148,26	»	
Bailén a Málaga.....	370 al 375.....	49.900,80	5.514,25	26.716,05	17.670,50	
Torreperogil a Huéscar.....	23 y 26 al 34.....	62.656,48	7.120,66	37.865,66	17.670,16	
Peal de Becerro a Cazorla.....	1 al 15.....	35.408,61	2.379,12	15.358,99	17.670,50	
Bailén a Baeza.....	1 al 12 y 14 al 35.....	259, 260, 277 al 283, 288 al 290; 293, 294, 347 y 348 .....	27.246,88	4.741,55	22.505,33	»
TOTALES.....		187.967,46	21.362,00	113.594,29	53.611,16	
PROVINCIA DE LEÓN						
León a Astorga.....	6 al 9 y 31 al 37.....	155.000,00	18.387,06	97.180,18	39.432,76	
Sahagún a Las Arribas.....	94 al 105.....	41.962,67	17.000,73	24.961,94	»	
La Bañeza a Camarzana de Tera.....	9 al 13.....	35.287,80	4.186,09	31.101,71	»	
Villamañán a Hospital de Orbigo.....	15 al 31.....	133.059,03	3.762,09	54.957,20	74.339,74	
La Magdalena a Belmonte.....	2 al 7.....	40.388,00	4.711,03	35.596,97	»	
TOTALES.....		405.697,50	48.127,00	243.798,00	113.772,50	
PROVINCIA DE LÉRIDA						
Madrid a Francia, por La Junquera.....	469 al 478.....	79.991,49	9.754,26	47.886,28	22.350,95	
Cervera a Pons.....	16 al 31.....	79.990,64	9.754,64	47.886,00	22.350,00	
Lérida a Puente de la Clamor.....	3 al 14.....	64.524,20	7.000,00	22.186,84	35.337,36	
Tárrega a Arbeca.....	9 al 24.....	62.875,52	8.774,41	54.101,11	»	
TOTALES (Incluyendo el remanente de la distribución hecha a buena cuenta y las bajas obtenidas en las subastas verificadas con cargo a dicha distribución).....		287.381,85	35.283,31	172.060,23	80.038,31	
PROVINCIA DE LOGROÑO						
Logroño a Zaragoza.....	50, 51, 54 y 55.....	30.657,25	3.203,94	18.565,52	8.887,79	
Racena a Francia.....	321 y 322.....	26.603,16	3.203,94	20.024,73	3.374,49	
Rincón de Soto a Arnedo.....	15 al 18.....	25.474,55	3.203,94	11.286,06	10.984,95	
Burgos a Logroño.....	76 al 86.....	102.327,00	11.881,18	61.652,19	28.793,63	
TOTALES.....		185.062,36	21.493,00	111.528,50	52.040,86	
PROVINCIA DE LUGO						
Madrid a La Coruña.....	527 al 535.....	12.338,03	2.415,00	9.923,03	»	
Lugo a Ouviaño.....	56 y 58 al 62.....	18.809,40	2.800,00	16.009,40	»	
Rábade a Moncelos.....	1 al 13.....	30.195,50	3.400,00	26.795,50	»	
Teijeiro a la de Baralla a Meira.....	1 al 9.....	21.292,25	3.000,00	17.692,25	»	
Lorenzana a Cruz da Canela.....	1 al 8.....	6.715,77	2.200,00	4.515,77	»	
Villalba a Oviedo.....	39 al 69.....	28.011,58	3.000,00	15.011,58	10.000,00	
Becerreá a Quiroga.....	1 al 13.....	48.995,75	4.000,00	10.000,00	34.995,75	
Ribadeo a Vivero.....	6, 7, 14, 15, 18, 19 y 23 al 36.....	34.054,72	3.200,00	19.980,47	10.874,25	
TOTALES.....		200.413,00	24.615,00	119.928,00	55.870,00	
PROVINCIA DE MADRID						
Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias.....	1 al 57.....	100.000,00	10.000,00	60.000,00	30.000,00	
Hipódromo a Chamartín.....	1 al 3.....					
De la del Hipódromo a Chamartín a la de Madrid a Francia, por Irún (por Maudes).....	1 al 2.....					
De Chamartín al kilómetro 16 de la de Madrid a Francia, por Irún.....	1 al 9.....	120.000,00	10.000,00	70.000,00	40.000,00	
De la del Hipódromo a Chamartín al camino viejo de Hortaleza.....	1 al 2.....					
Loeches a Alcalá de Henares.....	1 al 10.....					
Nuevo Baztán a la de Alcalá de Henares, por Valverde .....	1 al 12.....					
Alcalá de Henares a Pastrana.....	1 al 18.....					

JEFATURAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	Presupuestos totales — Pesetas	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
			1925-26 Pesetas	1926-27 Pesetas	1927-28 Pesetas
Madrid a La Coruña.....	31 al 33 y 37 al 41.....				
Cercedilla a Collado Mediano (trozo primero). Estación de Cercedilla a Rascafría (trozo primero)	1 al 8.....	159.644,38	24.455,00	86.935,08	48.254,30
Madrid a Cádiz.....	1 al 3.....	60.000,00	10.000,00	50.000,00	»
Madrid a Castellón.....	6 al 14.....	40.000,00	4.000,00	34.000,00	2.000,00
Perales de Tajuña a Albares.....	1 al 24.....				
Perales de Tajuña a Campo Real.....	1 al 10.....	30.000,00	1.000,00	6.000,00	23.000,00
Loeches al puente sobre el río Jarama (trozo primero)	1 al 10.....				
<b>TOTALES.....</b>		<b>509.644,38</b>	<b>59.455,00</b>	<b>306.935,08</b>	<b>143.254,30</b>
PROVINCIA DE MÁLAGA					
Cádiz a Málaga.....	203 al 207 y 240 al 243..	69.998,54	8.427,82	41.980,22	19.590,50
Málaga a Almería.....	10 al 31.....	34.080,89	4.103,34	20.439,33	9.533,22
Ronda a Gobantes.....	15 al 23 y 46 al 55.....				
Sierra de Yeguas a Gobantes.....	10 al 17.....	79.998,59	9.631,93	47.977,55	22.389,21
Ronda de San Pedro Alcántara.....	1.....				
Ronda a Cádiz a Málaga.....	14.....				
De la de Antequera a Archidona a la de Loja a Torre del Mar.....	9 y 10.....	27.513,64	3.312,64	16.507,76	7.700,24
<b>TOTALES.....</b>		<b>211.591,66</b>	<b>25.475,63</b>	<b>126.897,86</b>	<b>59.218,17</b>
PROVINCIA DE MURCIA					
Puerto de la Cadena a Fuente Alamo.....	10 al 22.....	53.596,72	4.839,91	8.997,12	39.850,69
Aguilas a Vera.....	1 al 6.....	45.082,58	4.063,48	7.553,79	33.465,31
Puente la Higuera a Yecla.....	32.....	6.376,75	6.376,75	»	»
Torre Vieja a Balsicas.....	20 al 26.....	39.989,53	3.604,42	36.385,11	»
Cartagena a la de Cieza a Mazarrón.....	4 al 8.....	28.500,45	2.568,86	25.931,59	»
Tobarra a la de Archena al Pinoso.....	12 al 16.....	24.004,00	2.163,58	21.840,42	»
Yecla a la de Ocaña a Alicante.....	7 al 10 y 24 al 27.....	42.629,57	3.842,38	38.787,19	»
Murcia a Puebla de Don Fedrique.....	34 al 37.....	19.361,40	1.745,12	17.616,28	»
<b>TOTALES.....</b>		<b>259.641,00</b>	<b>29.204,50</b>	<b>157.111,50</b>	<b>73.325,00</b>
PROVINCIA DE ORENSE					
Puente Poldras a Pontevedra.....	26, 27 y 28.....	22.181,77	5.060,00	17.181,77	»
Orense a San Clodio.....	1 al 27.....	49.584,78	5.000,00	28.980,77	15.604,01
Orense a San Clodio.....	23 al 39.....	60.751,05	5.239,50	28.980,73	26.530,77
Puente Meijaboy a Orense.....	54 y 55.....	20.300,68	5.000,00	15.300,68	»
<b>TOTALES.....</b>		<b>152.818,28</b>	<b>20.239,50</b>	<b>90.444,00</b>	<b>42.134,78</b>
PROVINCIA DE OVIEDO					
Campo de Caso a Villaviciosa.....	6 al 21.....				
Nava a Puente Luenga.....	1 al 17.....				
Villaviciosa a Puente Agüera.....	1 al 7.....	157.054,02	19.200,00	137.854,02	»
Nava a La Campa de Arcasal.....	1 al 10.....				
Infesto a Lastres.....	27 al 31.....				
Ribadesella a Canero.....	111 al 123.....	82.344,69	10.030,00	72.294,69	»
De la de Villalba a Oviedo a la de Belmonte a San Estebán.....	»	17.654,46	2.150,00	15.504,46	»
Infesto a Campo de Caso.....	13 al 33.....	99.993,42	12.210,42	31.000,00	56.783,00
Sama de Langreo a Mieres.....	1 al 14.....	59.495,25	7.200,00	52.295,25	»
Vegadeo a La Garganta.....	1 al 20.....	125.511,32	15.340,00	32.307,32	77.864,00
Puerto de Figueras a Lagar.....	1 al 6.....				
Torrelavega a Oviedo.....	103 al 121.....	115.000,00	14.050,00	52.065,00	48.885,00
Bricia a Niembro.....	1 al 3.....				
<b>TOTALES.....</b>		<b>657.053,16</b>	<b>80.260,42</b>	<b>393.260,74</b>	<b>189.592,00</b>
PROVINCIA DE PALENCIA					
Guardo a Burgos.....	1 al 11 y 25 al 27.....				
Aguilar a Brañoseta.....	1, 2 y 15 al 19.....	84.443,69	7.660,00	37.650,00	39.133,69
Villanuño al Puente sobre el Burejo y Membrillar a Herrera.....	25 al 31.....	56.258,00	10.104,00	46.154,00	»

JEFATURAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	Presupuestos totales — Pesetas	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
			1925-26 — Pesetas	1926-27 — Pesetas	1927-28 — Pesetas
Castrogonzalo a Palencia.....	62,891 al 66 y 93 al 97,786.	61.286,72	11.000,00	50.286,72	»
Boadilla de Rioseco a la de Valladolid a Santander .....	22 al 31.....	76.820,00	6.440,00	32.000,00	38.380,00
TOTALES.....		278.808,41	35.204,00	166.090,72	77.513,69
PROVINCIA DE PONTEVEDRA					
Redondela a La Guardia.....	14, 26 al 29, 31, 34, 35, 39 al 46, 49 y 51.....	61.158,15	7.000,00	35.000,00	19.158,15
Virgen del Camino a La Abelenda.....	1 al 5.....				
Crucero de las Patas a Oya.....	1, 2 y 5.....	18.295,35	6.295,35	12.000,00	»
Puente Poldras a Pontevedra.....	65 al 74.....	34.106,70	735,42	20.945,73	12.425,53
Puente Caldelas al límite.....	5.....				
Marín al Cou.....	1 al 6.....	28.846,36	3.500,00	16.000,00	9.446,36
Condar a Villagarcía.....	1 al 9.....	28.023,20	3.500,00	16.000,00	8.523,20
Pontevedra a Cedaseda.....	3 al 10.....	23.025,58	2.871,73	15.816,77	4.337,08
TOTALES.....		193.555,34	23.902,50	115.762,50	53.890,34
PROVINCIA DE SALAMANCA					
Salamanca a Fermoselle.....	1 al 5, 18 al 20, 31 y 32 al 43.....	36.940,13	8.000,00	23.940,13	»
Fonfría a la de Salamanca a Fermoselle.....	60 al 64.....				
Salamanca al muelle de Fregeneda.....	1 al 4, 9, 10, 15, 17, 36 al 38, 66 al 70 y 95 al 110.	119.314,00	8.632,00	66.260,37	44.421,63
Yecla a la estación de Villavieja.....	1, 6, 9 y 10.....				
TOTALES.....		156.254,13	16.632,00	98.200,50	44.421,63
PROVINCIA DE SANTANDER					
Muriedas a Eibar, Valladolid a Santander, Burgos a Peñacastillo y Torrelavega a Oviedo.—Alquitranado .....	64 kilómetros.....	213.063,55	25.352,00	127.971,50	59.740,05
TOTALES.....		213.063,55	25.352,09	127.971,50	59.740,05
PROVINCIA DE SEGOVIA					
Madrid a La Coruña.....	65 al 70.....	48.413,70	1.900,50	46.513,20	»
Estación de Villalba a Segovia.....	45 al 49.....	38.574,29	2.100,00	8.698,71	27.775,58
Origen de la de Segovia a Villacastín a la de Segovia a Arévalo.....	1 al 4.....	26.902,40	10.000,00	16.902,40	»
Segovia a Valladolid.....	41 al 51.....	56.662,06	10.000,00	46.662,05	»
Estación de Sanchidrián a la de Otero de He- rberos .....	3 al 12.....	43.330,18	2.163,00	9.270,14	31.897,04
TOTALES.....		213.882,62	26.163,50	128.046,50	59.672,62
PROVINCIA DE SEVILLA					
Sevilla a Villamanrique.—Alquitranado.....	24 al 30.....	49.507,50	5.000,00	15.000,00	29.507,50
Alcalá de Guadaíra a Casariche.—Alquitranado.	25 al 29.....	36.800,00	5.000,00	11.000,00	20.800,00
Alcalá de Guadaíra a Casariche.....	1 al 30, 46, 49 y 54 al 70.	49.286,06	5.000,00	44.286,06	»
Morón a Montellano.....	1 al 3.....	18.164,25	5.000,00	13.164,25	»
Pruna a Morón.....	19 al 25.....	49.880,00	5.000,00	15.128,01	29.552,99
Lora del Río a Santiponce.....	46 al 48.....	32.154,00	5.000,00	7.154,00	20.000,00
Sevilla a Carmona.—Acopios, su empleo y al- quitranado .....	25 al 30,592.....	74.985,79	7.981,00	43.321,29	23.683,50
Las Cabezas a San Juan de Ubrique.....	1 al 4.....	24.705,41	5.000,00	19.705,41	»
Sevilla a la estación de Alcantarillas.....	26, 33 al 36 y 42.....	56.281,00	5.000,00	51.281,00	»
Cazalla de la Sierra a Lora del Río.....	1 al 3, 9 al 26, 29 al 39, 46 y 47.....	29.997,23	5.000,00	24.997,23	»
Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas.....	64 al 73 y 78.....				
Del kilómetro 456 de la de Madrid a Cádiz a Algodonales .....	31 al 33.....	24.926,25	5.000,00	10.926,25	»
TOTALES.....		446.487,49	57.981,00	264.961,50	123.544,99

JEFATURAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	Presupuestos totales — Pesetas	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
			1925-26 — Pesetas	1926-27 — Pesetas	1927-28 — Pesetas
<b>PROVINCIA DE SORIA</b>					
Hurgos a Soria.....	35 al 141.....	81.377,71	9.990,13	44.630,61	26.749,97
Adones al Valle de Regumiel.....	1 al 8 y 31 al 36.....	52.773,14	6.476,44	27.589,37	18.707,33
Castilfrío a Villanueva de Cameros.....	1 al 8.....	28.584,24	3.507,93	25.076,31	>
<b>TOTALES.....</b>		<b>162.728,09</b>	<b>19.974,50</b>	<b>97.296,29</b>	<b>45.457,30</b>
<b>PROVINCIA DE TARRAGONA</b>					
Castellón a Tarragona.....	127 al 131.....	51.860,45	5.000,00	38.631,43	8.329,02
Gandesa a Tortosa.....	38, 39 y 40.....	80.352,06	8.000,00	22.252,06	50.000,00
Castellón a Tarragona.....	161 al 172.....	33.553,45	4.742,00	28.811,45	>
Espluga a Francolet a Flix.....	1 al 5 de la primera sección.....	43.242,31	4.742,00	30.188,71	8.311,60
Tarragona a Barcelona.....	161 al 172.....	36.500,73	6.000,00	30.500,73	>
Alcover a Santa Cruz de Calafell.....	38 al 41.600.....	52.838,13	4.742,00	26.296,13	21.800,00
Llerida a Tarragona.....	74 al 76.420.....	18.682,99	6.000,00	12.682,99	>
Alcolea del Pinar a Tarragona.....	367 al 374.....				
De la de Reus al Collado de Fatges a Vilanova de Escornalbou.....	1 al 4.....				
<b>TOTALES (incluido el remanente de la distribución hecha a buena cuenta).....</b>		<b>317.130,12</b>	<b>39.226,00</b>	<b>189.463,50</b>	<b>88.440,62</b>
<b>PROVINCIA DE TERUEL</b>					
Monreal a Aliaga (primera sección).....	1 al 9.....	19.092,46	2.098,63	17.893,83	>
Calaceite a Monroyo.....	3 al 7.....	13.939,06	1.468,45	12.520,61	>
Gaudé a El Pobo.....	31 al 49.....	25.029,75	2.627,40	22.402,35	>
Albalate a Gortes.....	1 al 29.....	59.942,37	6.739,89	15.827,87	37.333,61
Teruel a Sagunto.....	5 al 10.....	22.822,90	2.395,74	20.427,16	>
Tarancón a Teruel.....	184 al 194.....	18.822,61	1.975,83	16.846,78	>
Teruel a Cantavieja (segunda sección).....	12 al 19.....	28.692,84	3.011,92	12.150,29	13.530,63
<b>TOTALES (incluido el remanente de la distribución hecha a buena cuenta).....</b>		<b>189.291,99</b>	<b>21.308,93</b>	<b>118.668,89</b>	<b>50.914,24</b>
<b>PROVINCIA DE TOLEDO</b>					
Los Navalmorales a Talavera.....	1 al 6 y 33 a 37.....	67.326,75	7.382,17	40.529,58	18.915,00
Talavera a la de Navahermosa a Logrosán.....	2, 11, 12 y 13.....	22.166,25	2.595,08	13.343,71	6.227,46
Jarandilla a la de Navahermosa a Logrosán.....	23 al 32.....	92.832,50	10.844,80	53.763,22	26.024,48
Colmenar de Oreja a la de Toledo a Ciudad Real.....	37 al 93.....	63.365,00	7.413,36	38.144,67	17.801,97
Toledo a Mora.....	13 al 21.....	60.904,00	7.130,24	36.663,19	17.110,57
El Bonillo a Madridejos.....	1 al 4 y 6.....	115.500	7.202,94	37.037,02	17.235,04
Tembleque a Quintanar y Villa de Don Fadrique a la estación de Algodor.....	44 y 7 al 11.....	43.203,77	5.058,91	26.012,61	12.132,25
<b>TOTALES.....</b>		<b>411.123,27</b>	<b>48.132,50</b>	<b>247.404,00</b>	<b>115.496,77</b>
<b>PROVINCIA DE VALENCIA</b>					
Casas del Campillo a Valencia a Villena.....	1 al 7.....	25.657,95	3.273,50	22.384,45	>
Albaida a Gandía.....	11 al 23.....	47.899,33	4.028,30	43.871,03	>
Albaida a Gandía.....	24 al 36.....	46.439,52	3.917,40	42.522,12	>
Silla a Alicante a Real.....	1 al 7.....	26.564,00	6.286,49	20.277,60	>
Algemesi a Sueca.....	1 al 6.....	53.415,60	8.480,35	44.935,25	>
Casas Ibáñez a Requena.....	21 al 35.....	69.458,12	9.295,40	16.192,50	42.970,22
Casas Ibáñez a Requena.....	36 al 53.....	69.795,99	6.076,15	12.526,55	51.193,29
<b>TOTALES.....</b>		<b>339.230,51</b>	<b>41.357,50</b>	<b>263.701,50</b>	<b>94.163,51</b>
<b>PROVINCIA DE VALLADOLID</b>					
Frechilla a Tordesillas.....	5 al 16.....	99.982,38	7.500,00	21.000,38	71.482,00
Frechilla a Tordesillas.....	17 al 24 y 26 al 29.....	67.678,02	5.000,00	62.678,02	>
Valladolid a Salamanca.....	11, 12, 15 al 23 y 26 al 29.....	61.697,56	5.000,00	56.697,56	>
Valladolid a Soria.....	2 al 7.....	242.920	11.652,00	12.617,20	>
<b>TOTALES.....</b>		<b>253.627,10</b>	<b>29.152,00</b>	<b>152.993,10</b>	<b>71.482,00</b>

JEFATURAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	Presupuestos totales — Pesetas	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
			1925-26 — Pesetas	1926-27 — Pesetas	1927-28 — Pesetas
<b>PROVINCIA DE ZAMORA</b>					
Monfria a la de Salamanca a Fermoselle.....	7, 8, 18, 19 y 21 al 24...	100.125,31	13.692,45	58.556,16	27.876,70
De la de Villacastin a Vigo a la de Madrid a La Coruña.....	9 al 18 y 41.....	108.579,18	15.221,90	64.018,43	29.338,85
TOTALES (incluidos el remanente de la distribución hecha a buena cuenta y las bajas obtenidas en las subastas verificadas con cargo a dicha distribución).....		208.704,49	28.914,35	122.574,59	57.215,55
<b>PROVINCIA DE ZARAGOZA</b>					
Jaca a Sangüesa.....	34 al 43.....	134.880,23	10.000,00	60.880,23	64.000,00
Puente de Santa Isabel a Zuera.....	1 al 8.....	55.320,17	10.000,00	35.320,17	10.000,00
Torrijo a Torrelapaja.....	1 al 20.....	70.955,00	10.000,00	40.900,00	20.055,00
Maella a Fraga.—Maella a la estación de Fabara.....	1 al 14.....	68.620,50	5.000,00	38.000,00	25.620,50
Cillas a Albama.....	36 al 44.....	50.650,60	7.490,00	43.160,60	»
Borja a Rueda.....	27 al 33.....	41.892,20	5.000,00	30.000,00	6.892,20
Madrid a Francia a Campillo.....	1 al 7.....	34.101,53	5.000,00	29.101,53	»
María al confin.....	1 al 8.....	46.092,00	5.000,00	21.092,00	20.000,00
Tortuera a Daroca.....	15 al 22.....	20.635,02	5.000,00	15.635,02	»
TOTALES.....		523.147,25	62.490,00	314.089,55	146.567,70
<b>ISLAS BALEARES</b>					
Palma al puerto de Andraitx.....	24 y 31 al 36.....	30.563,15	5.000,00	25.563,15	»
Pornells a San Cristóbal.....	9 y 11.....	15.317,27	1.792,45	9.220,28	4.304,54
Lluch a Santañy.....	18 al 47.....	38.694,51	7.000,00	31.694,51	»
Palma al puerto de Alcudia.....	31 al 41.....	34.916,87	1.000,00	5.000,00	28.916,87
Algaida a Inca, por Sansellas.....	10 al 19.....	43.957,64	2.000,00	23.146,01	18.811,50
Palma a Puerto Colom.....	12, 14 al 17, 23 y 24.....	21.705,38	4.875,05	16.830,33	»
TOTALES.....		185.154,78	21.667,50	111.454,28	52.033,00
<b>ISLAS CANARIAS (SANTA CRUZ DE TENERIFE)</b>					
Granadilla al Médano.....	0 al 4.....	30.134,95	4.575,72	7.000,00	18.559,23
Arico a Abona.....	0 al 4.....	36.338,78	3.546,78	32.792,00	»
TOTALES.....		66.473,73	8.122,50	39.792,00	18.559,23
<b>ISLAS CANARIAS (LAS PALMAS)</b>					
Puerto de Gran Tarajal a Betancuria, por Tuineje y Pájara.....	6 al 14.....	58.338,35	7.641,60	50.696,75	»
Arrecife a Tinajo, por San Bartolomé.....	13 al 18.....	34.877,20	4.342,40	4.665,25	25.869,55
TOTALES.....		93.215,55	11.984,00	55.362,00	25.869,55

Madrid, 8 de Enero de 1926.—Aprobado por S. M.—Benjumea.

#### AGUAS

##### Trabajos hidráulicos

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Alguaire (Lérida) a D. Miguel Fandos, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 92.396,90 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 115.496,15 pesetas, y con arreglo a las demás condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de con-

diciones particulares y económicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Alcora (Castellón), con excepción de las de captación, a D. Joaquín Adelantado, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 102.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas

118.784,99, y con arreglo a las demás condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la sub-

hasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Albaida (Valencia), con excepción de las de captación, a D. Francisco Vicente, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 79.891,02 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 90.785,25 pesetas, y con arreglo a las demás condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción

de agua para abastecimiento de Salobre y Reolid (Albacete), a don Indalecio Gorrochategui, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 39.464 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 41.264,65, y con arreglo a las demás condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1926. El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la

subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Valdeganga (Albacete), con excepción de las de captación, a D. Indalecio Gorrochategui, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 54.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 60.112,21, y con arreglo a las demás condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1926. El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.